

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES IX

Caracas, viernes 23 de junio de 2017

N° 6.309 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud
Providencia mediante la cual se dictan las Normas Antidopaje en el Deporte, de obligatoria aplicación por parte de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA

LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE Y SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PROVIDENCIA N° 009/17.

CARACAS, 07 DE MAYO DE 2017

206°, 157° Y 18°

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, designada mediante Resolución N° 019/16 de fecha 23 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.920 de fecha 07 de junio de 2016, integrada por los ciudadanos: **José Alejandro Terán, C.I. V-14.567.613** (Presidente), **Franklin Amilcar Cardillo Romero, C.I. N° V-14.916.951** (1er suplente) **Tania del Carmen Cely de Gutiérrez, C.I. V-10.748.741** (Secretario General), **Eduardo José Gutiérrez Romero, C.I. V-8.177.802** (Coordinador General), **Jackien Elisa Ortegano Ortegano, C.I. V-16.327.506** (Asesora Jurídica), con el objeto de optimizar su operatividad y adecuación de la realidad actual y su estructuración está dirigida a coadyuvar en la lucha contra la eliminación del Dopaje en el Deporte. Con base a las consideraciones que anteceden y para su aprobación la Comisión Antidopaje se reunió en fecha 05 de Mayo de 2017, a los fines de su respectiva revisión y observación para proceder a la publicación de las mismas. Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981, en concordancia con el artículo 88 numeral 4 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.741 de fecha 23 de agosto de 2011, establece lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Código Mundial Antidopaje se adoptó por primera vez en el 2003, entró en vigor en 2004 y fue modificado en el 2009. Éste documento incorpora las enmiendas al Código Mundial Antidopaje en Johannesburgo, Sudáfrica, el 15 de noviembre de 2013, la versión modificada del Código Mundial Antidopaje de 2015 entro en vigor el 1 de enero de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, fue aprobada en cada una de sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela, mediante la Ley Aprobatoria de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.910 de fecha 15 de abril de 2008, se deben establecer las comisiones y mecanismos a los fines de dar cumplimiento a la misma.

CONSIDERANDO

Que todas las disposiciones del Código son obligatorias en esencias y deben cumplirse según corresponda por cada organización Antidopaje, por los Deportistas y otras personas. Este Código no sustituye ni elimina la necesidad de que se adopten otras normas específicas Antidopaje por cada organización Antidopaje

CONSIDERANDO

Que todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud se designó con la finalidad de ejercer una efectiva defensa del deporte y los deportistas.

CONSIDERANDO

Que el objeto de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, es la realización de las actividades tendentes a adoptar e implementar normas antidopaje, de educación, prevención, control, protección de la salud y medidas de lucha contra la utilización de productos, sustancias y métodos prohibidos en los distintos ámbitos de la actividad en el deporte venezolano.

CONSIDERANDO

El objeto de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a Salud de la República Bolivariana de Venezuela, es la relación de las actividades tendentes a adoptar e implementar normas antidopaje, de educación, prevención, control, protección de la salud y medidas de lucha contra la utilización de productos sustancias y métodos prohibidos en los distintos ámbitos de la actividad en el deporte venezolano.

CONSIDERANDO

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo "espíritu deportivo"; es la esencia misma del olimpismo; es la búsqueda de la excelencia humana a través del perfeccionamiento de los talentos naturales de cada persona. Es el juego limpio. El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente, reflejados en valores que hallamos en el deporte, tales como: Ética, juego limpio y honestidad, Salud, Excelencia en el rendimiento, Carácter y educación, Alegría y diversión, Trabajo en equipo, Dedicación y compromiso, Respeto de las normas y de las leyes, Respeto hacia uno mismo y hacia los otros Participantes, Valor, Espíritu de grupo y solidaridad.

RESUELVE

Dictar las siguientes normas antidopaje en el deporte, de obligatoria aplicación por parte de La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

Las presentes normas serán de obligatorio cumplimiento y serán aplicadas a los sujetos que se señalan a continuación:

Aplicación a las personas jurídicas

1.1. Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

1.2. Federaciones Deportivas Nacionales, organizaciones del deporte profesional, clubes, ligas (federadas y no federadas), Comité Olímpico Venezolano y Comité Paralímpico Venezolano y demás organizaciones sociales promotoras del deporte.

1.2.1. Como condición para recibir ayuda financiera y/o de otro tipo, por parte del Gobierno de Venezuela, cada Federación Deportiva Nacional, organizaciones del deporte profesional, clubes, ligas (federadas y no federadas) y demás organizaciones sociales promotora del deporte de Venezuela, deberá aceptar y acatar el espíritu y los términos del Programa Nacional Antidopaje de Venezuela y las presentes Normas Antidopaje, incorporándolas directamente o por referencia a sus estatutos, documentos de constitución y/o reglamentos como parte de las normas deportivas que obligan a sus miembros y participantes.

1.2.2. A través de la adopción de estas Normas Antidopaje y su incorporación a estatutos y normas deportivas, las Federaciones Deportivas Nacionales, organizaciones del deporte profesional, clubes, ligas (federadas y no federadas) y demás organizaciones sociales promotoras del deporte de Venezuela, reconocen la autoridad y responsabilidad de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela en la implementación del Programa Nacional Antidopaje y la ejecución de estas Normas Antidopaje (incluyendo la realización de Controles) en relación con todas las Personas indicadas en el artículo 1.3; con lo cual apoyarán y cooperarán con la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela en dicha función, reconociendo, acatando y aplicando sus decisiones y las de otras instancias por las cuales se haga asistir.

1.3. Aplicación a las Personas naturales

1.3.1. Estas Normas Antidopaje se aplicarán a las Personas siguientes (incluidos los Menores), en todos los casos, sea o no Persona natural, residente en la República Bolivariana de Venezuela:

1.3.1.1. Todos los Deportistas y/o atletas (incluidos los menores de edad), Personal de Apoyo a los Deportistas que sean miembros o dispongan de una licencia de cualquier Federación Nacional en Venezuela, o de cualquier miembro u organización afiliada a ésta (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga -amateur o profesional-);

1.3.1.2. Todos los Deportistas y/o atletas (incluidos los menores de edad), Personal de Apoyo a los Deportistas que participen como tales en Eventos Deportivos, Competiciones y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por cualquier Federación Nacional en Venezuela, o por cualquier miembro u organización afiliada a las mismas (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga), independientemente de dónde se celebre;

1.3.1.3. Cualquier otro Deportistas y/o atletas (incluidos los menores de edad), Personal de Apoyo a los Deportistas u otra Persona que, en virtud de una acreditación, licencia u otro acuerdo contractual, o de otro modo, se encuentren sujetos a la jurisdicción de cualquier Federación Nacional

en Venezuela, o de cualquier miembro u organización afiliada a cualquier Federación Nacional en Venezuela (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga), a los efectos del antidopaje;

1.3.1.4. Todos los Deportistas y/o atletas (incluidos los menores de edad), Personal de Apoyo a los Deportistas que participen (en cualquier calidad) en una actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte y el Instituto Nacional de Deportes; y

1.3.1.5. Todos los Deportistas y/o atletas (incluidos los menores de edad), que no estén incluidos en alguna de las disposiciones anteriores de este artículo 1.3.1 pero deseen poder participar en Eventos Internacionales o Nacionales (debiendo dichos Deportistas y/o Atletas estar disponibles para los controles previstos en estas Normas Antidopaje al menos seis -6- meses antes de competir en dichos Eventos Deportivos).

1.3.2. Estas Normas Antidopaje, también tendrán aplicación para todo el resto de personas sobre las que el Código Mundial Antidopaje establezca, en el marco indicado por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, incluidos todos los Deportistas y/o Atletas que sean naturales o residentes en Venezuela, y todos los Deportistas que se encuentren presentes en el país, sea para competir, para entrenar o por otros motivos.

1.3.3. Se considerará que las Personas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 1.3.1 o 1.3.2 han aceptado y consentido estar sujetos a estas Normas Antidopaje, y se han sometido a la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela y a la jurisdicción de los tribunales de expertos especificados en el artículo 8 y el artículo 13 para oír y determinar causas y apelaciones iniciadas en virtud de estas Normas Antidopaje. Todo ello, como condición de su afiliación, acreditación y/o participación en el deporte de su elección.

1.4. Deportistas y/o atletas de Nivel Nacional

Serán considerados por las presentes normas, como deportistas y/o atletas a nivel nacional (según la ley orgánica de deporte, actividad física y educación física), aquellas personas que se dedican fundamentalmente a la práctica de disciplinas deportivas, olímpicas, no olímpicas, paralímpicas o no paralímpicas, profesional o recreativa en forma sistemática y de alto nivel competitivo, que poseen aptitudes, formación deportiva, conducta patriótica y que pertenecen de forma activa a las preselecciones y selecciones nacionales o estatales en sus diferentes categorías con el registro de la federación, asociación deportiva correspondiente (aficionado o profesional) y aquellos seleccionados para representar al país en eventos deportivos y competiciones a nivel internacional y que no sean considerados como deportista de nivel internacional por la federación internacional correspondiente.

1.4.1. De todos los Deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1.3, también deberán considerarse Deportistas de Nivel Nacional a los efectos de estas Normas Antidopaje los siguientes:

1.4.1.1 Los deportistas federados o no, que representen a Venezuela en competiciones internacionales y/o participen en Campeonatos Nacionales, estatales, municipales, escolares, universitarios, militares, comunales, laborales, indígenas y penitenciarios.

1.4.1.2 Los Deportistas Profesionales, que representen a Venezuela en competiciones internacionales y/o participen en los clubes, ligas nacionales profesionales, campeonatos deportivos nacionales, estatales, municipales;

1.4.1.3 Los deportistas extranjeros que participen en eventos deportivos en el territorio nacional.

1.4.1.4 Las deportistas y demás personas que practiquen o realicen habitualmente actividades deportivas para competir o recrearse.

Quedan exceptuados de esta clasificación los Deportistas clasificados por sus respectivas Federaciones Internacionales como Deportistas de Nivel Internacional, también deberán ser considerados Deportistas de Nivel Internacional (y no Deportistas de Nivel Nacional) a los efectos de estas Normas Antidopaje.

1.4.2. Estas Normas Antidopaje son de obligatoria aplicación a todas las Personas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 1.3. No obstante, de conformidad con el artículo 4.3 de la Norma Internacional para los Controles e Investigaciones, el objetivo principal del plan de distribución de los controles de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, serán los Deportistas de Nivel Nacional y categorías superiores.

ARTÍCULO 2 DEFINICIÓN DE DOPAJE – INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.10 de estas Normas Antidopaje.

El objeto del artículo 2 es especificar las circunstancias y las conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la afirmación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas.

Tanto los Deportistas como otras Personas deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.

2.1.1 Es un deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida se introduzca en su organismo. Los Deportistas son responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores, que se detecten en sus Muestras. Por lo tanto, no es necesario que se demuestre el uso intencionado, culpable o negligente, o el uso consciente por parte del deportista para poder establecer una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.

2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista cuando éste renuncie al análisis de la Muestra B y ésta no se analice; cuando la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores hallados en el primer frasco.

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de un Deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos o las Normas Internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista y/o Atleta de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

2.2.1 Constituye un deber personal del Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibidos.

2.2.2 El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la sustancia prohibida o el método prohibido.

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras.

Evitar la recogida de muestras sin justificación válida, o negarse o incumplir la obligación de someterse a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a estas Normas Antidopaje u otras normas antidopaje aplicables.

2.4 Incumplimiento de las obligaciones relativas a la localización/paradero del Deportista.

Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de no cumplimentación de la información requerida, como está definido en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un período de doce -12- meses, por un Deportista del Grupo de Seguimiento (Testing Pool).

2.5 Falsificación o Intento de Falsificación de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje.

Toda conducta que altere el proceso de Control del Dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de Métodos Prohibidos. El término Falsificación incluirá, entre otras cosas, la manipulación o intento de manipulación de un oficial de Control del Dopaje, la entrega de información fraudulenta a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido.

2.6.1 La Posesión por parte de un Deportista y/o Atleta en Competición de cualquier Método o Sustancia Prohibida, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte del Deportista de cualquier Método o Sustancia Prohibida Fuera de Competición, salvo que el Deportista demuestre que esta Posesión es debida a una Autorización de Uso Terapéutico ("AUT") otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.

2.6.2 La Posesión en Competición por parte de una Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Método o Sustancia Prohibida, o bien la posesión fuera de competición por parte de la Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Método o Sustancia Prohibida Fuera de Competición en relación con un Deportista, competición o entrenamiento, salvo que la Persona de Apoyo al Deportista pueda establecer que la Posesión se debe a una AUT otorgada a un Deportista según lo dispuesto en el artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

2.8 Administración o Intento de Administración en Competición a un Deportista de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier sustancia Prohibida o cualquier Método prohibido que esté prohibido Fuera de Competición.

2.9 Complicidad

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción o Intento de infracción de las normas antidopaje, o infracción del artículo 10.12.1 por otra Persona.

2.10 Asociación prohibida

La asociación de un Deportista y/o Atleta, u otra Persona sujeta a la autoridad de La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo al Deportista que:

2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela o esté cumpliendo un período de Suspensión; o

2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, y cuando la Suspensión no ha sido abordada en un proceso de gestión de los resultados contemplado en el Código Mundial Antidopaje, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por incurrir en una conducta que habría constituido una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas ajustadas al Código Mundial Antidopaje. El estado de prohibición de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un período de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional, si este plazo fuera superior; ó

2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una persona descrita en el artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición es necesario que el Atleta y/o Deportista u otra Persona haya sido notificada previamente por escrito por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, con jurisdicción sobre el Deportista o dicha otra Persona, o por la AMA, de la situación de descalificación del Persona de Apoyo al Deportista y de la Consecuencia potencial de la asociación prohibida, y que el Deportista u otra Persona pueda evitar razonablemente la asociación. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la Persona de Apoyo al Deportista que constituye el objeto de la notificación remitida al Deportista u otra Persona, que puede, en el plazo de quince (15) días, presentarse ante la Organización Antidopaje para explicar que los criterios descritos en los artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son de aplicación (sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 17, el presente artículo se aplicará incluso si la conducta objeto de la descalificación de la Persona de Apoyo al Deportista se ha producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor prevista en el artículo 20.7).

Corresponderá al Atleta y/o Deportista u otra Persona demostrar que cualquier asociación con la Persona de Apoyo al Deportista descrita en el artículo 2.10.1 o 2.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Las Organizaciones Antidopaje que tengan conocimiento de Personal de Apoyo a los Deportistas que cumpla los criterios descritos en el artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán remitir dicha información a la AMA.

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y grado de la prueba

Recaerá sobre la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela la carga de probar que se ha

producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela establezca la existencia de una infracción de las normas antidopaje de forma convincente para el tribunal de expertos, teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el Código haga recaer en un Atleta y/o Deportista o en cualquier otra Persona que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades.

3.2 Medios de establecer hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

3.2.1 Se presupone la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión paritaria y consulta a la comunidad científica. Cualquier Atleta y/o Deportista u otra Persona que quiera recusar esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El TAD, por iniciativa propia, también podrá informar a la AMA de este tipo de recusación. A solicitud de la AMA, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación. Dentro del plazo de diez (10) días desde la recepción en la AMA de dicha notificación y del expediente del TAD, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de amicus curiae o aportar pruebas en dicho procedimiento.

3.2.2 Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes a la Norma Internacional para los Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto a la Norma Internacional para los Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*. Si el Atleta y/o *Deportista* u otra *Persona* logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto a la Norma Internacional para los Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá entonces sobre la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *Resultado Analítico Adverso*.

3.2.3 La desviación con respecto a cualquier otra *Norma Internacional* u otra norma o política antidopaje prevista en el *Código* o estas Normas Antidopaje que no haya supuesto un *Resultado Analítico Adverso* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que una desviación con respecto a otra *Norma Internacional* u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *Resultado Analítico Adverso* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

3.2.4 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el Atleta y/o *Deportista* o la otra *Persona* a la que afecte la sentencia sobre

tales hechos, a menos que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

3.2.5 El tribunal de expertos de una vista sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del *Deportista* o de la otra *Persona*, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la vista, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas del tribunal de expertos o la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

4.1 Incorporación de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*

Estas Normas Antidopaje incorporan la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* publicada y revisada por la *AMA* conforme a lo descrito en el artículo 4.1 del *Código Mundial Antidopaje*.

4.2 *Sustancias y Métodos Prohibidos* identificados en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

4.2.1 *Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Salvo que se prevea otra cosa en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* y/o una revisión, la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* y sus revisiones entrarán en vigor en virtud de estas Normas Antidopaje tres meses después de la publicación por la *AMA*, sin necesidad de otra acción por parte de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela. Todos los *Deportistas* y otras *Personas* estarán obligados por la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*, y cualquier revisión de la misma, desde la fecha de su entrada en vigor, sin otra formalidad. Es responsabilidad de todos los *Atletas* y/o *Deportistas* y otras *Personas* familiarizarse con la versión más actualizada de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* y todas sus revisiones.

4.2.2 *Sustancias Específicas*.

A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* se considerarán *Sustancias Específicas*, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*. La categoría de *Sustancias Específicas* no incluirá los *Métodos Prohibidos*.

4.3 Determinación de la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos* por la *AMA*

La determinación por parte de la *AMA* de las *Sustancias y Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*, la clasificación de las sustancias en categorías en dicha lista y la clasificación de una sustancia como prohibida en todo momento o solamente en *Competición* es definitiva y no podrá ser rebatida por un *Deportista* u otra *Persona* con el argumento de que la sustancia o método no constituye un agente enmascarante o no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, y no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu del deporte.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico ("AUT")

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Poseción* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una *AUT* otorgada de conformidad con la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Salvo que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela especifique otra cosa en una notificación colocada en su sitio web, todo *Deportista de Nivel Nacional* que necesite *Usar* una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos deberá solicitar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela una *AUT* tan pronto como surja la necesidad, y en todo caso (salvo en situaciones excepcionales o de emergencia o cuando sea de aplicación el artículo 4.3 de la *Norma Internacional* para las Autorizaciones de Uso Terapéutico), al menos treinta (30) días antes de la siguiente *Competición* del *Deportista*, utilizando para ello el formulario que figura en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela se designará una Subcomisión Nacional que estudiará las solicitudes de reconocimiento de las *AUT* (la "Subcomisión Nacional de AUT"). La Subcomisión Nacional de Autorización de Uso Terapéutico, conformada por un (1) coordinador y otros siete (7) miembros con experiencia antidopaje, serán nombrados por un período de dos (2) años reelegible por períodos iguales, quienes deberán ser médicos, y con ello evaluar y decidir de manera inmediata acerca de la solicitud, de conformidad con las correspondientes disposiciones de la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico y los protocolos específicos de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, que aparecen en su sitio web. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, deberá publicar los detalles del proceso establecido para solicitar una *AUT* a la Subcomisión Nacional de AUT en un lugar destacado de su sitio web. Su decisión constituirá la decisión definitiva de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela y se comunicará a la *AMA* y otras *Organizaciones Nacionales Antidopaje* relevantes a través de *ADAMS* y también a la *Federación Nacional* del *Deportista* de acuerdo con la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.3 Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela decide someter a un control a un *Deportista* que no es de *Nivel Internacional* o *Nivel Nacional*, permitirá a dicho *Atleta* y/o *Deportista* que solicite una *AUT* retroactiva para cualquier *Sustancia* o *Método Prohibido* que esté *usando* por motivos terapéuticos.

4.4.4 Una *AUT* concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, es válida solamente a nivel nacional; no es automáticamente válida para la *Competición* de nivel internacional. Un *Deportista* que sea o se convierta en *Deportista de Nivel Nacional* deberá proceder como sigue:

4.4.4.1 En aquellos casos en que el *Deportista* tenga ya una *AUT* concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, para la sustancia o método en cuestión, podrá solicitar a su Federación Internacional que reconozca dicha *AUT*, de conformidad con el artículo 7 de la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la *AUT* satisface los criterios previstos por la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional la reconocerá también a efectos de la *Competición* de nivel internacional. Si la Federación Internacional considera que la *AUT* concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificarlo inmediatamente al *Deportista de Nivel Internacional* y a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República

Bolivariana de Venezuela, explicando los motivos. El *Deportista de Nivel Internacional* y la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, dispondrán de veintidós (22) días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión de acuerdo con el artículo 4.4.6. En el caso de que se remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, mantendrá su validez para *Controles en Competición* y *Fuera de Competición* de nivel nacional (pero no para *Competiciones* de nivel internacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el caso de que el asunto no sea remitido a la *AMA* para su revisión, la *AUT* perderá su validez a todos los efectos cuando venza el plazo de revisión de veintidós (22) días.

4.4.4.2 Si el *Atleta* y/o *Deportista* no dispone todavía de una *AUT* concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a la Federación Internacional siguiendo el proceso previsto en la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la Federación Internacional acepta la solicitud del *Deportista*, lo notificará al mismo y a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela. Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, considera que la *AUT* concedida por la Federación Internacional no satisface los criterios de la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de veintidós (22) días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión. En el caso de que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Federación Internacional mantendrá su validez para *Controles en Competición* y *Fuera de Competición* de nivel internacional (pero no para *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el caso de que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, no remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Federación Internacional será válida también para *Competiciones* de nivel nacional cuando venza el plazo de revisión de veintidós (22) días.

4.4.5 Expiración, cancelación, retirada o revocación de una AUT.

4.4.5.1 Una *AUT* concedida en virtud de estas Normas Antidopaje: (a) expirará automáticamente al final del período para el que ha sido concedida, sin necesidad de otra notificación o formalidad; (b) podrá ser cancelada si el *Deportista* no cumple inmediatamente cualquier requisito o condición impuesta por la Subcomisión Nacional de AUT al concederse la *AUT*; (c) podrá ser retirada por la Subcomisión Nacional de AUT si se determina posteriormente que no se satisfacen realmente los criterios para la concesión de la *AUT*; o (d) podrá ser revocada por revisión de la *AMA* o en apelación.

4.4.5.2 En tal caso, el *Deportista* no sufrirá ninguna otra *Consecuencia* basada en su *Uso*, *Posesión* o *Administración* de la *Sustancia o Método Prohibido* en cuestión de conformidad con la *AUT* con anterioridad a la fecha efectiva de expiración, cancelación, retirada o revocación de la *AUT*. La revisión contemplada en el artículo 7.2 de cualquier *Resultado Analítico Adverso* incluirá la consideración de si dicho resultado es conforme con el *Uso* de la *Sustancia o Método Prohibido* con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso no se denunciará la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

4.4.6 Revisión y apelación de las decisiones relativas a las AUT.

4.4.6.1 En el caso de que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, rechace una solicitud de *AUT*, el *Deportista* podrá recurrir exclusivamente ante la instancia nacional de apelación descrita en los artículos 13.2.2 y 13.2.3.

4.4.6.2 La *AMA* revisará cualquier decisión adoptada por una Federación Internacional de no reconocer una *AUT* concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, que le sea remitida por el *Atleta* y/o *Deportista* o la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, así como cualquier decisión adoptada por una Federación Internacional de conceder una *AUT* que le sea remitida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, la *AMA* podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a *AUT* previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. Si la decisión relativa a la *AUT* objeto de revisión satisface los criterios previstos en la *Norma Internacional* para las Autorizaciones de Uso Terapéutico, la *AMA* no obstaculizará la misma. En el caso de que no satisfaga dichos criterios, la *AMA* la revocará.

4.4.6.3 Toda decisión relativa a una *AUT* adoptada por una Federación Internacional (o por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, si ésta ha acordado estudiar la solicitud en nombre de la Federación Internacional) que no sea revisada por la *AMA* o que sea revisada por la *AMA* pero no sea revocada tras la revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/o la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, exclusivamente ante el *TAD*, de conformidad con el artículo 13.

4.4.6.4 La decisión de la *AMA* de revocar una decisión relativa a la *AUT* podrá ser recurrida por el *Atleta* y/o *Deportista*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, y/o la Federación Internacional afectada, exclusivamente ante el *TAD*, de conformidad con el artículo 13.

4.4.6.5 La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión/reconocimiento de una *AUT* o de revisión de una decisión relativa a una *AUT* será considerada una denegación de la solicitud.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Propósito de los Controles e Investigaciones.

Solamente se realizarán *Controles* e *Investigaciones* con fines antidopaje. Estos se realizarán de conformidad con lo establecido en la norma internacional para los *Controles* e *Investigaciones* y los protocolos específicos de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, que complementen dicha *Norma Internacional*.

5.1.1 Se realizarán *Controles* para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del *Atleta* y/o *Deportista* de la prohibición estricta del *Código* en cuanto a la presencia/*Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. La planificación de la distribución de controles, los *Controles*, las actividades posteriores a los *Controles* y todas las actividades relacionadas realizadas por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de

Venezuela, se ajustarán con lo previsto por la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, determinará el número de controles en la finalización de las pruebas, controles aleatorios y controles dirigidos que habrán de realizarse de acuerdo con los criterios establecidos por la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones. Todas las disposiciones de la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones se aplicarán automáticamente a todos estos *Controles*.

5.1.2 Las Investigaciones se realizarán:

5.1.2.1. En relación con los *Resultados Anómalos*, *Resultados Anómalos en el Pasaporte* y *Resultados Adversos en el Pasaporte*, de acuerdo con los artículos 7.4 y 7.5, respectivamente, recogiendo pruebas (en particular, pruebas analíticas), a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1 y/o el artículo 2.2; y

5.1.2.2. En relación con otras indicaciones de posibles infracciones de las normas antidopaje, de conformidad con los artículos 7.6 y 7.7, recogiendo información o pruebas (incluyendo, en particular, pruebas no analíticas), a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 2.2 a 2.10.

5.1.3 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, podrá obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, para razonar el desarrollo de un plan de distribución de los controles que sea eficaz, inteligente y proporcionado, planificando los Controles Dirigidos y/o creando la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje.

5.2 Competencia para realizar *Controles*

5.2.1 Teniendo en cuenta los límites jurisdiccionales relativos a la realización de *Controles* en un *Evento Deportivo* contemplados en el artículo 5.3 del *Código*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, tendrá competencia para realizar *Controles en competición* y *fuera de competición* a todos los *Deportistas y/o atletas* incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1.3 anterior.

5.2.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá requerir a cualquier *Deportista y/o Atleta* sobre el que tenga competencia para realizar *Controles* (incluido cualquier *Deportista* que se encuentre sometido a un periodo de *Suspensión*), que entregue una *muestra* en cualquier momento y lugar.

5.2.3 La *AMA* tendrá competencia para realizar *controles en competición* y *fuera de competición* conforme a lo previsto en el artículo 20.7.8 del *Código*.

5.2.4 En el caso de que una Federación Internacional o una *Organización Responsable de Grandes Eventos Deportivos* delegue o contrate cualquier parte de la realización de *Controles* a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, (directamente o a través de una *Federación Nacional*), la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República

Bolivariana de Venezuela, podrá recoger *muestras* adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a la misma Comisión. En el caso de que se recojan *muestras* adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la Federación Internacional o a la *Organización Responsable de Grandes Eventos Deportivos*.

5.2.5 Si otra *Organización Nacional Antidopaje*, con competencia para realizar *Controles* a un *Deportista* que se encuentra sujeto a estas Normas Antidopaje realiza *Controles* a dicho *Deportista*, La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, y la *Federación Nacional del Deportista* reconocerán dichos *Controles* conforme con lo previsto en el artículo 15 (si se acuerda con dicha *Organización Antidopaje* o conforme con lo previsto en el artículo 7 del *Código*) y la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá proceder contra el *Deportista* en aplicación de estas Normas Antidopaje por cualquier infracción derivada de dichos *Controles*.

5.3 Realización de *Controles* en un *Evento Deportivo*.

5.3.1 Una sola organización será responsable de iniciar y realizar *Controles* en el *Lugar de Celebración de un Evento Deportivo* durante la celebración del mismo. En los *Eventos Internacionales* celebrados en la República Bolivariana de Venezuela, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por la Federación Internacional (o cualquier otra organización internacional que sea responsable del *Evento Deportivo*). En los *Eventos Nacionales* celebrados en República Bolivariana de Venezuela, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela. Si así lo solicita la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela (o la organización responsable del *Evento Deportivo*), todos los *Controles* realizados durante la celebración del *Evento* fuera del *Lugar de Celebración* serán coordinados con la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, (o la organización responsable competente).

5.3.2 Si una *Organización Nacional Antidopaje de otro país*, que sin competencia para realizar *Controles* por cuanto no es responsable de iniciarlos ni llevarlos a cabo, desea no obstante efectuar *Controles* a los *Deportistas* en el *Lugar de Celebración del Evento* durante la celebración del mismo, la *Organización Nacional Antidopaje de otro país*, deberá consultar primero con la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela (o la organización responsable del *Evento*), para obtener permiso para efectuar y coordinar dichos *Controles*. Si a la *Organización Antidopaje* no le satisface la respuesta recibida de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela (o de la organización responsable del *Evento*), podrá solicitar a la *AMA* permiso para realizar *Controles* y determinar cómo se van a coordinar los mismos, de acuerdo con los procedimientos previstos en la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones. La *AMA* no concederá autorización para dichos *Controles* adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, (o la organización responsable del *Evento Deportivo*). La decisión de la *AMA* será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que la autorización para realizar *Controles* indique otra cosa, éstos se considerarán *controles Fuera*

de *Competición*. La gestión de los resultados de dichos controles será responsabilidad de la *Organización Nacional Antidopaje* que los inició, salvo que las normas de la organización responsable del *Evento Deportivo* prevean otra cosa.

5.3.3 Las *Federaciones Nacionales* y los comités organizadores de los *Eventos Nacionales* autorizarán y facilitarán el Programa de Observadores Independientes en dichos *Eventos Deportivos*.

5.4 Planificación de la Distribución de los Controles.

De conformidad con la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones y en coordinación con otras *Organizaciones Nacionales Antidopaje* que realicen *Controles* de los mismos *Deportistas*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, desarrollará e implementará un plan de distribución de los controles que establezca las adecuadas prioridades entre disciplinas, categorías de *Deportistas*, tipos de *Controles*, tipos de *muestras* recogidas y tipos de análisis de *muestras*, todo ello de conformidad con la Norma Internacional para los *controles* e Investigaciones. Previa solicitud, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, entregará a la *AMA* una copia actualizada de su plan de distribución de los controles.

5.5 Coordinación de los Controles

Siempre que sea razonablemente posible, los *controles* serán coordinados a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA* con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos en materia de *controles*, a fin de evitar una repetición inútil de los mismos.

5.6 Información sobre la localización del Deportista

5.6.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, identificará un *Grupo de Seguimiento de Deportistas (Testing Pool)* compuesto por aquellos Atletas y/o *Deportistas* que están obligados a satisfacer los requisitos del Anexo I de la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones relativos a su localización/paradero. Cada *Deportista* incluido en dicho *Grupo* deberá realizar las acciones siguientes, en cada caso de acuerdo con el Anexo I de la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones, deberá: (a) comunicar su localización/paradero trimestralmente a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela; (b) actualizar dicha información cuando sea necesario para que sea exacta y completa en todo momento; y (c) estar disponible para la realización de los *Controles* en dichas localizaciones.

5.6.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela proporcionará a través de *ADAMS* una lista que identifique a los *Deportistas incluidos en su Grupo de Seguimiento de Deportistas*, por nombre o por criterios claramente definidos, y coordinará con las *Federaciones Internacionales* la identificación de dichos *Deportistas* y la recogida de información acerca de su localización/paradero. Si un *Deportista* es incluido en un *Grupo de Seguimiento de Deportistas* internacional por su *Federación Internacional* y por un *Grupo de Seguimiento de Deportistas* nacional por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela y la *Federación Internacional* acordarán entre sí cuál de ellos recogerá los documentos correspondientes a la localización del *Deportista*; en ningún caso se exigirá al *Deportista* que entregue información acerca de su localización/paradero. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de

Venezuela revisará y actualizará, cuando sea necesario, sus criterios para incluir a *Deportistas* en su *Grupo de Seguimiento de Deportistas*, y modificará oportunamente la filiación a dicho *Grupo* de conformidad con estos criterios. Se notificará a los *Deportistas* con carácter previo su inclusión o eliminación de un *Grupo de Seguimiento de Deportistas*.

5.6.3 A los efectos del artículo 2.4, el incumplimiento por parte de un *Deportista* de los requisitos previstos en la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones se considerará un control fallido o una no cumplimentación de la Información Requerida (según se define en la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones), si se satisfacen las condiciones contempladas por la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones para la declaración de un control fallido o una no cumplimentación de la información requerida.

5.6.4 Un *Deportista* incluido en el *Grupo de Seguimiento de Deportistas* de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela se mantendrá sujeto a la obligación de cumplir los requisitos relativos a su localización previstos en el Anexo I de la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones mientras (a) no notifique su retirada la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, por escrito, o (b) no le informe a la mencionada Comisión de que ha dejado de cumplir los criterios previstos para su inclusión en dicho *Grupo*.

5.6.5 La información relativa a la localización de un *Deportista* será compartida (a través de *ADAMS*) con la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* con competencia para realizar controles a dicho *Deportista* (se mantendrá la estricta confidencialidad en todo momento), y será usada exclusivamente con los fines previstos en el artículo 5.6 del *Código* y del mismo modo será destruida de conformidad con la Norma Internacional para la Protección de la Intimidad y la Información Personal una vez que haya dejado de ser relevante a estos efectos.

5.7 Regreso a la Competición de los Deportistas retirados

5.7.1 Un *Atleta* y/o *Deportista* incluido en el *Grupo de Seguimiento de Deportistas* de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, que haya notificado su retirada a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, no podrá regresar a la competición en *Eventos Internacionales* o *Nacionales* hasta que haya notificado por escrito a dicha Comisión su intención de regresar y se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de *Controles* con una antelación mínima de seis (6) meses respecto a la fecha de dicho regreso, debiendo además (si se le solicita) cumplir con los requisitos relativos a su localización contemplados en el Anexo I de la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones. La *AMA*, previa consulta con la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, y la *Federación Internacional del Deportista*, podrá conceder una exención a la obligación de entregar una notificación escrita con una antelación de seis (6) meses si la estricta aplicación de la misma es manifiestamente injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida según lo previsto en el artículo 13. Todos los resultados obtenidos en competición en contravención de este artículo 5.7.1 serán *Anulados*.

5.7.2 Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un período de *Suspensión*, este *Atleta* y/o *Deportista* no podrá retomar la competición en *Eventos Internacionales* o *Nacionales* hasta que haya

comunicado mediante notificación escrita con una antelación de seis (6) meses (o antelación equivalente al período de *Suspensión* pendiente en la fecha de retirada, si este período fuera superior a seis meses), a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, y a su Federación Internacional su intención de retomar la competición y se haya puesto a su disposición para la realización de Controles durante este período, incluyendo (si así se le solicita) el cumplimiento de los requisitos de localización contemplados en el Anexo I de la Norma Internacional para los *Controles e Investigaciones*.

5.7.3 Un Atleta y/o *Deportista* no incluido en el *Grupo de Seguimiento de Deportistas* de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, que haya notificado su retirada a la Comisión en cuestión, no podrá regresar a la competición hasta que notifique a esta Comisión, y su Federación Internacional, con una antelación mínima de seis (6) meses, que desea regresar a la *Competición* y se pone a disposición de las autoridades para la realización de *Controles Fuera de Competición* (no anunciados), incluyendo (si así se le solicita) la obligación de cumplir los requisitos relativos a su localización contemplados en el Anexo I de la Norma Internacional para los *Controles e Investigaciones*, durante el período anterior a su regreso a la *Competición*.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *muestras* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Utilización de laboratorios acreditados y reconocidos.

A efectos del artículo 2.1, las *Muestras* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados o reconocidos por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado o reconocido por la *AMA* utilizado para el análisis de *Muestras*, corresponderá exclusivamente a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

6.2 Finalidad del análisis de las Muestras.

6.2.1 Las *Muestras* serán analizadas para detectar Sustancias y Métodos Prohibidos y otras sustancias cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el Programa de Seguimiento descrito en el artículo 4.5; todo esto, para ayudar a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos los perfiles de ADN o del genoma; o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las *muestras* podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

6.2.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela solicitará a los laboratorios que analicen las *muestras* de conformidad con el artículo 6.4 del *Código* y el artículo 4.7 de la *Norma Internacional* para los *controles e investigaciones*.

6.3 Utilización de *Muestras* para investigación científica

Ninguna *muestra* podrá servir para investigación científica sin el consentimiento por escrito del Atleta y/o *Deportista*. En las *muestras* que se utilicen con fines distintos a los que establece el artículo 6.2 se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no puedan asociarse a ningún *Deportista* en particular.

6.4 Norma para el análisis de las *Muestras* y su comunicación

Los laboratorios analizarán las *muestras* y comunicarán sus resultados de acuerdo con la Norma Internacional para los Laboratorios. Para garantizar

Controles eficaces, el Documento Técnico contemplado en el artículo 5.4.1 del *Código* establecerá, para deportes y disciplinas deportivas concretas, menús de análisis de *muestras* basados en la evaluación de riesgos, y los laboratorios analizarán las *muestras* de acuerdo con dichos menús, excepto por lo siguiente:

6.4.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá solicitar que los laboratorios analicen sus *muestras* usando menús más extensos que los descritos en el Documento Técnico.

6.4.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá solicitar que los laboratorios analicen sus *muestras* usando menús menos extensos que los descritos en el Documento Técnico (o si ha convencido a la *AMA* de que, debido a particulares circunstancias de su país o deporte en cuestión, expuestas en su plan de distribución de los controles, sería más adecuado un análisis menos extenso).

6.4.3 Conforme a lo previsto en la Norma Internacional para los Laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y de su propia cuenta, podrán analizar las *muestras* en busca de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* no incluidos en el menú de análisis de la *muestra* descrito en el Documento Técnico o especificado por la autoridad responsable de los *Controles*. Los resultados de este análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

6.5 Nuevos análisis de una *Muestra*

Una *muestra* podrá ser almacenada y sometida a análisis adicionales con los fines previstos en el artículo 6.2, en los siguientes casos: (a) por la *AMA* en cualquier momento; y/o (b) por La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela en cualquier momento antes de que los resultados analíticos tanto de la *Muestra A* como de la *Muestra B* (o sólo de la *Muestra A* cuando se haya renunciado al análisis de la *Muestra B* o éste no vaya a realizarse) hayan sido comunicados por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela al Atleta y/o *Deportista*, como fundamento de la existencia de una infracción de las normas antidopaje prevista en el artículo 2.1. Dichos nuevos análisis de las *muestras* deberán cumplir los requisitos de la Norma Internacional para los Laboratorios y la Norma Internacional para los *Controles e Investigaciones*.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE LOS RESULTADOS

7.1 Competencia para llevar a cabo la gestión de los resultados.

7.1.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela será responsable de la gestión de los resultados de *Deportistas y/o Atletas* y otras *Personas* que se encuentren bajo su jurisdicción en materia de antidopaje de conformidad con los principios previstos en el artículo 7 del *Código*.

7.1.2 A efectos de la determinación de la responsabilidad de llevar a cabo la gestión de los resultados, y en el caso de que la Comisión Nacional Antidopaje que inició y llevó a cabo la recogida de las *muestras* será la responsable. Sin embargo, si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela solamente da instrucciones al laboratorio para que realice tipos de análisis adicionales con cargo a la propia Comisión Nacional, será la Federación Internacional o la *Organización Responsable de Grandes Eventos Deportivos* la que será considerada la *Organización Antidopaje* que inició y llevó a cabo la recogida de *muestras*.

7.1.3 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela designará una Subcomisión Nacional del Control al Dopaje, Manejo de Resultados y Educación, formado por un Coordinador y otros siete (7) miembros con experiencia en el antidopaje. Cada miembro de la Subcomisión Nacional del Control, será nombrado por un período de dos (2) años reelegible por períodos iguales. Cuando la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela envíe a la Subcomisión Nacional del Control del Dopaje, Manejo de Resultados y Educación, una posible infracción, el Coordinador de la Subcomisión, nombrará a uno o más miembros (pudiendo incluirse el propio Coordinador) para que lleven a cabo la instrucción contemplada en este artículo.

7.2 Instrucción relativa a los Resultados Analíticos Adversos obtenidos de Controles iniciados por La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

La gestión de los resultados de controles iniciados por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela se llevará a cabo como sigue:

7.2.1 Los resultados de todos los análisis deben ser enviados a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela de forma codificada en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Todas las comunicaciones deben realizarse de forma confidencial y de conformidad con *ADAMS*.

7.2.2 Tras recibir un *Resultado Analítico Adverso*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, procurará lo conducente para determinar si: (a) se ha concedido o concederá una *AUT* conforme a lo previsto en la *Norma Internacional* para las Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) se ha producido una aparente desviación o incumplimiento de la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones o de la Norma Internacional para los Laboratorios, de modo que eso haya sido lo que provocó el *Resultado Analítico Adverso*.

7.2.3 Si la instrucción de un Resultado Analítico Adverso (de acuerdo a lo establecido en el punto 7.2.2) determina la existencia de la correspondiente *AUT* o una desviación de la Norma Internacional para los Controles e Investigaciones o de la Norma Internacional para los Laboratorios, siendo que ello fue lo que originó un Resultado Adverso, el control se considerará negativo informando de ello al *Atleta y/o Deportista*, a la Federación Internacional del *Deportista*, a la Federación Nacional del *Deportista* y a la *AMA*.

7.3 Notificación al término de la instrucción sobre los Resultados Analíticos Adversos

7.3.1 Si la instrucción de un *Resultado Analítico Adverso* (prevista en el artículo 7.2.2), no revela la existencia de una *AUT* o el derecho a obtenerla según lo dispuesto en la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico o bien una desviación de la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones o de la Norma Internacional para los Laboratorios y que haya provocado el *Resultado Analítico Adverso*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela deberá notificar inmediatamente al *Atleta y/o Deportista*, y simultáneamente a su Federación Internacional, y a su *Federación Nacional*; así mismo a la *AMA* de manera confidencial y siguiendo lo que a continuación se indica: (a) el *Resultado Analítico Adverso*; (b) la norma antidopaje vulnerada; (c) su derecho a exigir el análisis de la *Muestra B* o que, en caso de no hacerlo antes de transcurrido el plazo especificado, se considerará que ha renunciado a su derecho; (d) la fecha, hora y lugar previstos para el

análisis de la *Muestra B* si el *Deportista* o la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela deciden solicitar un análisis de dicha *Muestra*; (e) la oportunidad que tienen el *Deportista y/o* su representante de estar presentes durante la apertura y análisis de la *Muestra B* conforme a lo establecido en la Norma Internacional para los Laboratorios; y (f) el derecho del *Deportista* a solicitar copias del informe analítico para las *Muestras A* y *B* que incluyan la información requerida en la Norma Internacional para los Laboratorios. Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela decide no presentar el *Resultado Analítico Adverso* como infracción de las normas antidopaje, se lo comunicará al *Deportista y/o Atleta*, a la Federación Internacional de este, a su *Federación Nacional* y a la *AMA*.

7.3.2 Cuando así lo soliciten el *Atleta y/o Deportista* o la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, se darán las oportunas instrucciones para que se analice la *Muestra B* de acuerdo con las Normas Internacionales para los *Laboratorios*. Un *Deportista* podrá aceptar los resultados analíticos de la *Muestra A* renunciando a la petición de análisis de la *Muestra B*. No obstante, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá optar por seguir adelante con el análisis de la *Muestra B*.

7.3.3 El *Atleta y/o Deportista y/o* su representante podrán estar presentes en el análisis de la *Muestra B*, y se permitirá del mismo modo, la presencia de un representante de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

7.3.4 Si el análisis de la *Muestra B* no confirma el análisis de la *Muestra A*, (salvo que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela tramite el asunto como una infracción de las normas antidopaje prevista en el artículo 2.2), la totalidad de la prueba se considerará negativa, informándose de ello al *Deportista*, a su Federación Internacional, su *Federación Nacional* y a la *AMA*.

7.3.5 Si el análisis de la *Muestra B* confirma el análisis de la *Muestra A*, las conclusiones serán comunicadas al *Atleta y/o Deportista*, su Federación Internacional, su *Federación Nacional* y a la *AMA*.

7.4 Instrucción de los Resultados Anómalos

7.4.1 Según establece la Norma Internacional para los Laboratorios, en algunas circunstancias, éstos deberán comunicar la presencia de *Sustancias Prohibidas*, que también se pueden producir de forma endógena, como *Resultados Anómalos*, es decir, como resultados que deben ser objeto de una investigación más detallada.

7.4.2 Tras recibir un *Resultado Anómalo*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela abrirá una instrucción para determinar lo siguiente: (a) si se ha concedido o se concediera una *AUT* de acuerdo con la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones o en la Norma Internacional para los Laboratorios que haya originado dicho *Resultado Anómalo*.

7.4.3 Si la instrucción de un *Resultado Anómalo* en virtud del artículo 7.4.2 determina la existencia de la correspondiente *AUT* o una desviación de la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones o la *Norma Internacional* para los Laboratorios que ha causado el *Resultado Anómalo*, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al *Deportista*, su Federación Internacional y la *AMA*.

7.4.4 Si tras dicha instrucción no consta que exista la correspondiente *AUT* o que se haya producido alguna desviación de la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones o la Norma Internacional para los Laboratorios que haya causado el *Resultado Anómalo*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela llevará a cabo o dará instrucciones para que se lleve a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida ésta, se tramitará el *Resultado Anómalo* como un *Resultado Analítico Adverso*, de conformidad con el Artículo 7.3.1, o se notificará al *Deportista*, su Federación Internacional, su *Federación Nacional* y la *AMA*; que el *Resultado Anómalo* no se tramitará como un *Resultado Analítico Adverso*.

7.4.5 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela no comunicará la existencia de un *Resultado Anómalo* hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho *Resultado Anómalo* se va a tramitar como un *Resultado Analítico Adverso*, salvo que se den alguna de las siguientes circunstancias:

7.4.5.1. Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela determina que la *Muestra B* debe analizarse antes de concluir su investigación, podrá analizar la *Muestra B* tras comunicar dicha circunstancia al *Atleta* y/o *Deportista*; en el aviso se incluirá una descripción del *Resultado Anómalo* y la información especificada en el artículo 7.3.1, apartados (d) a (f).

7.4.5.2. Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela recibe: (a) de una *Organización Responsable de Grandes Eventos Deportivos* poco antes de la celebración de uno de sus *Eventos Internacionales*, o (b) de una organización deportiva responsable de hacer frente a la finalización del plazo de selección de miembros de un equipo para un *Evento Internacional*, una solicitud para informar si algún *Deportista* de los incluidos en una lista proporcionada por la *Organización Responsable de Grandes Eventos Deportivos* o la organización deportiva tiene algún *Resultado Anómalo* pendiente, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela lo comunicará a la organización responsable del gran evento o a la organización deportiva tras comunicar primero el *Resultado Anómalo* al *Deportista* y/o *Atleta*.

7.5 Instrucción de los Resultados Anómalos en el Pasaporte y los Resultados Adversos en el Pasaporte

La instrucción de los Resultados Anómalos y los *Resultados Adversos en el Pasaporte* tendrá lugar conforme a lo previsto en la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones y la Norma Internacional para los Laboratorios. En el momento en que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a

la Salud de la República Bolivariana de Venezuela considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, comunicará inmediatamente al *Deportista* (y simultáneamente a su Federación Internacional, su *Federación Nacional* y la *AMA*), la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

7.6 Instrucción de los Incumplimientos relativos a la Localización del Deportista.

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela realizará la instrucción de los controles fallidos, así como las de incumplimiento de la información requerida (según se definen en la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones), en relación con *Deportistas* que presentan la información relativa a su paradero a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el Anexo I de la Norma Internacional para los *Controles* e Investigaciones. En el momento en que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje prevista en el artículo 2.4, comunicará inmediatamente al *Deportista* (y simultáneamente a la su Federación Internacional, su *Federación Nacional* y la *AMA*) que le acusa de una infracción del artículo 2.4 y los fundamentos de la acusación.

7.7 Instrucción de otras Infracciones de Normas Antidopaje que no cubren los artículos 7.2 a 7.6.

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela deberá realizar cualquier investigación complementaria requerida por una posible infracción de las normas antidopaje no cubierta por los artículos 7.2 a 7.6. En el momento en que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela concluya que se ha producido una infracción de las normas antidopaje, notificará inmediatamente al *Deportista* u otra *Persona* (y simultáneamente a la Federación Internacional del *Deportista*, su *Federación Nacional* y la *AMA*) la infracción de la que le acusa y los fundamentos de la acusación.

7.8 Identificación de infracciones previas de las normas antidopaje.

Antes de notificar a un *Atleta* y/o *Deportista* u otra *Persona* la existencia de una acusación por la infracción de las normas antidopaje conforme a lo anteriormente previsto, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela se remitirá a *ADAMS* y se pondrá en contacto con la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes, para determinar si existe cualquier infracción previa de las normas antidopaje.

7.9 Suspensiones Provisionales

7.9.1 Suspensión Provisional obligatoria: En el caso de que el análisis de una *Muestra A* haya provocado un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* distinta de una *Sustancia Específica*, o por un *Método Prohibido*, y una instrucción desarrollada de conformidad con el artículo 7.2.2 no revele la existencia de la correspondiente *AUT* o una desviación de la Norma Internacional para los *controles* e investigaciones o la Norma Internacional para los Laboratorios que haya provocado el *Resultado Analítico Adverso*, se impondrá inmediatamente una *Suspensión Provisional* tras la notificación descrita en los artículos 7.2, 7.3 ó 7.5.

7.9.2 Suspensión Provisional optativa: En el caso de que se produzca un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Específica*, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje no cubierta por el artículo 7.9.1, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá imponer una *Suspensión Provisional* al *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* a la que se acuse de haber cometido una infracción de las normas antidopaje en cualquier momento tras la instrucción y notificación descritas en los artículos 7.2 a 7.7 y con anterioridad a la audiencia definitiva descrita en el artículo 8.

7.9.3 Cuando se imponga una *Suspensión Provisional*, en virtud del artículo 7.9.1 o del artículo 7.9.2, se dará al *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona*, las siguientes posibilidades: (a) la posibilidad de una *Audiencia Preliminar* antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma, o (b) la posibilidad de una audiencia definitiva urgente de conformidad con el artículo 8, inmediatamente después de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional*. Además, el *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* tendrá el derecho de recurrir la *Suspensión Provisional* en virtud del artículo 13.2. (Salvo por lo expuesto en el artículo 7.9.3.1).

7.9.3.1. Se podrá levantar la *suspensión provisional* si el *Atleta y/o Deportista demuestra al tribunal de expertos que la infracción es probable que implique un producto contaminado. Una decisión de un tribunal de expertos, de no levantar una Suspensión Provisional obligatoria como consecuencia de la afirmación de un Deportista respecto a un producto contaminado no será apelable.*

7.9.3.2. Se impondrá la *Suspensión Provisional* (o no se levantará) a menos que el *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* demuestre que: (a) la acusación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje no tiene perspectivas razonables de ser confirmada, por ejemplo, debido a un defecto patente en la causa contra el *Deportista* u otra *Persona*; (b) el *Atleta y/o Deportista* o la otra *Persona* tiene un argumento sólido favorable a su posición de que hay *Ausencia de Culpa o Negligencia* por su parte en la infracción de las normas antidopaje de la que se le acusa, de tal manera que exista la probabilidad de que el período de *Suspensión* que le habría sido impuesto de otro modo por dicha infracción sea eliminado en aplicación del artículo 10.4; o (c) existan otros hechos que hagan claramente injusto, en todas las circunstancias, imponer una *Suspensión Provisional* con anterioridad a la celebración de una audiencia definitiva de conformidad con el artículo 8. Estas justificaciones deben interpretarse de forma restringida, y aplicarse solamente en circunstancias verdaderamente excepcionales. Por ejemplo, el hecho de que la *Suspensión Provisional* prevenga la participación del *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* en una *Competición* o *Evento Deportivo* particular no se considerará una circunstancia excepcional a los efectos de esta norma.

7.9.4 Si se impone una *Suspensión Provisional* sobre la base de un *Resultado Analítico Adverso* en una *Muestra A*, y el posterior análisis de la *Muestra B* no confirma los resultados del análisis de la *Muestra A*, el *Deportista* no será sometido a ninguna otra *Suspensión Provisional* (como consecuencia de la infracción del artículo 2.1). En el supuesto de que el *Deportista* (o su equipo) haya sido excluido de una *Competición* por infracción del artículo 2.1, y el análisis subsiguiente de la *Muestra B* no

confirme el resultado del análisis de la *Muestra A*, siempre que aún sea posible reintegrar al *Deportista* o a su equipo sin interferir en la *Competición*, el *Atleta y/o Deportista* o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la misma. Además, tanto el *Deportista* como el equipo podrán participar posteriormente en otras *competiciones* del mismo *Evento Deportivo*.

7.9.5 En todos aquellos casos en que un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* hayan recibido la notificación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje pero no se les haya impuesto una *Suspensión Provisional*, se les ofrecerá la posibilidad de aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional* a la espera de que se resuelva la cuestión.

7.10 Resolución sin audiencia

7.10.1 Un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* a quien se haya acusado de haber infringido las normas antidopaje podrá admitir la infracción en cualquier momento, renunciar a una audiencia y aceptar las *consecuencias* contempladas en estas Normas Antidopaje o cuando estas Normas Antidopaje contemplen la existencia de cierta discrecionalidad respecto a las consecuencias ofrecidas por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

7.10.2 Alternativamente, si el *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* a quien se ha acusado de haber infringido las normas antidopaje no responde a dicha acusación dentro del plazo especificado en la notificación enviada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela manifestando la existencia de la infracción, se considerará que ha admitido la misma, que ha renunciado a una audiencia y que ha aceptado las *Consecuencias* contempladas en estas Normas Antidopaje o cuando estas Normas Antidopaje contemplen la existencia de cierta discrecionalidad respecto a las consecuencias ofrecidas por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

7.10.3 En aquellos casos en que ocurra una resolución sin audiencia, no se requerirá encuentro ante la Subcomisión Nacional Disciplinaria. Por el contrario, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela emitirá inmediatamente una decisión escrita confirmando la comisión de la infracción de las normas antidopaje y las *Consecuencias* impuestas, y explicando plenamente los motivos de cualquier período de *Suspensión* impuesto, incluida (en cada caso) una justificación del motivo por el que no se ha impuesto el máximo período de *Suspensión* potencial. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela enviarán copias de dicha decisión a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del artículo 13.2.3 y la *Divulgará Públicamente* conforme a lo previsto en el artículo 14.3.2.

7.11 Notificación de decisiones relativas a la gestión de resultados

En todos los casos en que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela haya afirmado la existencia de una infracción de las normas antidopaje, retirado dicha acusación, impuesto una *Suspensión Provisional* o acordado con el *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* la imposición de una sanción sin una audiencia, notificará tal circunstancia conforme a lo previsto en el artículo 14.2.1, a otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme a lo contemplado en el artículo 13.2.3.

7.12 Retirada del deporte

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran mientras la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela está llevando a cabo el procedimiento de gestión de resultados, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, mantendrá la jurisdicción para llevarlo a término. Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran antes de que haya comenzado cualquier proceso de gestión de resultados, y correspondía a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, la competencia sobre la gestión de los resultados del *Deportista* o de la otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos cometieron la infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, tendrá potestad para llevar a cabo la gestión de los resultados en relación con dicha infracción.

ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO

8.1 Audiencias posteriores a la gestión de los resultados por La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

8.1.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela designará una Subcomisión Nacional Disciplinaria, compuesta por un (1) Coordinador, y siete (7) miembros, de los cuales por lo menos cuatro (4) abogados, con experiencia profesional de al menos cinco años, y tres (3) especialistas en antidopaje con una experiencia profesional de al menos cinco años; preferiblemente que sean o hayan sido deportistas y /o atletas. Todas las personas mencionadas serán nombradas sobre la base de que están en posición de juzgar los casos con justicia e imparcialidad. Cada miembro de la Subcomisión Nacional, ocupará su cargo durante dos (2) años, reelegible por períodos iguales. Si se produce el fallecimiento o la dimisión de uno de los miembros, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá designar a otra persona para cubrir la vacante, y esta persona ocupará el puesto durante el tiempo que restaba al miembro sustituido.

8.1.2 Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela notifica a un *Atleta* y/o *Deportista* u otra *Persona* la existencia de una infracción de las normas antidopaje y éste no renuncia a la audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 7.10.1 o 7.10.2, el caso se remitirá a la Subcomisión Nacional Disciplinaria para su audiencia y resolución. Una vez remitido, el Coordinador de la Subcomisión Nacional Disciplinaria designará a uno o más miembros de la misma (pudiendo incluirse el Coordinador), para que vean y resuelvan la cuestión. Los miembros designados no deben haber tenido implicación previa alguna en el caso. Cada miembro, tras ser designado, deberá revelar al Coordinador la existencia de cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

8.2 Principios para un juicio justo

8.2.1 Las audiencias se programarán y finalizarán en un plazo de tiempo razonable. Aquellas celebradas en el marco de *Eventos Deportivos* que se encuentren sujetas a estas normas antidopaje podrán seguir un procedimiento anticipado donde lo autorice la Subcomisión Nacional Disciplinaria.

8.2.2 La Subcomisión Nacional Disciplinaria, determinará el procedimiento que debe seguirse en la audiencia, de acuerdo con el principio constitucional del debido proceso y derecho a la defensa.

8.2.3 La *AMA* y la *Federación Nacional del Deportista* u otra *Persona* podrán apersonarse en calidad de observadores. En cualquier caso, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela mantendrá a la *AMA* plenamente informada de la situación de los casos pendientes y del resultado de todos los casos.

8.2.4 La Subcomisión Nacional Disciplinaria, mantendrá en todo momento una actitud justa e imparcial hacia todas las partes.

8.3 Decisiones de la Subcomisión Nacional Disciplinaria

8.3.1 Al final de la audiencia, o transcurrido un tiempo prudente desde la misma, la Subcomisión Nacional Disciplinaria, de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela emitirá una decisión escrita, fechada y firmada (sea unánime o por mayoría) que incluirá todos los motivos de la decisión y de cualquier período de *Suspensión* impuesto, incluyendo (en cada caso) una justificación de las razones por las que no se han impuesto las mayores consecuencias posibles.

8.3.2 La decisión será entregada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela al *Deportista* u otra *Persona*, a sus *Federaciones Nacionales* y a sus *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme al artículo 13.2.3.

8.3.3 La decisión podrá ser recurrida conforme a lo previsto en el artículo 13. En caso de no recurrirse, tenemos lo siguiente: (a) si se ha decidido que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión se *Divulgará Públicamente* conforme a lo previsto en el artículo 14.3.2; (b) si se ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión solamente será *Divulgada Públicamente* con el consentimiento del *Atleta* y/o *Deportista* o la otra *Persona sobre quien recaiga* la decisión. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, *Divulgará Públicamente* la decisión en su totalidad. En los casos en que participe un *menor de edad*, se aplicarán los principios contenidos en el artículo 14.3.6, respetando el principio superior del niño, niña y adolescente y demás normativa aplicable contenida en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes.

8.4 Audiencia única ante el TAD

Aquellos casos en que se acuse de infracciones de las normas antidopaje a *Deportistas de Nivel Internacional* o *Nacional* podrán ser interpuestos directamente ante el TAD, con el consentimiento del *Atleta* y/o *Deportista*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, la *AMA* y cualquier otra *Organización Antidopaje* que tenga derecho a recurrir una decisión en audiencia adoptada en primera instancia ante el TAD, sin que sea necesaria una audiencia previa.

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en *Deportes Individuales* relacionada con un control en *Competición* conlleva automáticamente la *Anulación* de los resultados obtenidos en esa *Competición* con todas sus consecuencias, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios.

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES**10.1 Anulación de los resultados en el Evento Deportivo durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.**

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un *Evento Deportivo*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la instancia responsable del mismo, una *Anulación* de todos los resultados individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento Deportivo*, con todas las *Consecuencias*, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados en un *Evento Deportivo* está, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje por el *Deportista* y el hecho de que el *Deportista* haya dado negativo en los *Controles* realizados en otras *Competiciones*.

10.1.1 Si el *Deportista* consigue demostrar que no ha cometido ningún acto *Culpable* ni *Negligencia* alguna en relación con la infracción, sus resultados individuales en otras *Competiciones* no serán *Anulados*, salvo que los resultados obtenidos en esas *Competiciones* distintas a la *Competición* en la que se ha producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 Suspensiones por presencia, Uso o Intento de Uso, o Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido.

El período de *Suspensión* por una infracción del artículo 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente: a reserva de cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los artículos 10.4, 10.5 o 10.6:

10.2.1 El período de *Suspensión* será de cuatro (4) años cuando:

10.2.1.1. La infracción de las normas antidopaje no implique una *Sustancia Específica*, salvo que el *Atleta* y/o *Deportista* o la otra *Persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencionada.

10.2.1.2. La infracción de las normas antidopaje implique una *Sustancia Específica* y la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela pueda demostrar que la infracción fue intencionada.

10.2.2 En el caso de que el artículo 10.2.1 no sea de aplicación, el período de *Suspensión* será de dos (2) años.

10.2.3 Tal como se usa en los artículos 10.2 y 10.3, el término "intencionado" pretende identificar a los *Deportistas* que engañan. El término, por lo tanto, implica que el *Deportista* u otra *Persona* incurran en una conducta aún sabiendo que existía un riesgo significativo de que se constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción del código antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una sustancia prohibida solo en competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencionada si se trata de una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que dicha *Sustancia Prohibida* fue utilizada fuera de competición. Una infracción del código antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una sustancia prohibida solo en competición no debe ser considerada "intencionada" si la sustancia no es

una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que utilizó la *Sustancia Prohibida Fuera de Competición* en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

10.3 Suspensión por otras infracciones de las normas antidopaje

El período de *Suspensión* para infracciones de las normas antidopaje distintas a las reflejadas en el artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sea de aplicación el artículo 10.5 o el 10.6:

10.3.1 Para las infracciones del artículo 2.3 o el artículo 2.5, el período de *Suspensión* será de cuatro (4) años, salvo que, en caso de no someterse a una recogida de *muestras*, el *Atleta* y/o *Deportista* pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencionada (según se define en el artículo 10.2.3), en cuyo caso el período de *Suspensión* será de dos (2) años.

10.3.2 Para las infracciones del artículo 2.4, el período de *Suspensión* será de dos (2) años, con la posibilidad de reducción al mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Atleta* y/o *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *Suspensión* que prevé este artículo no será de aplicación a los *Atletas* y/o *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.

10.3.3 Para las infracciones del artículo 2.7 o del 2.8, el período de *Suspensión* será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de *Suspensión* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción del artículo 2.7 o 2.8 en la que esté involucrado un *menor de edad* será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el *Personal de Apoyo a los Deportistas* en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con *Sustancias Específicas*, y tendrá como resultado la *Suspensión* de por vida del *Personal de Apoyo al Deportista*. Además, las infracciones significativas del artículo 2.7 o 2.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

10.3.4 Para las infracciones del artículo 2.9, el período de *Suspensión* impuesto será de un mínimo de dos (2) años hasta un máximo de cuatro (4) años, dependiendo de la gravedad de la infracción.

10.3.5 Para las infracciones del artículo 2.10, el período de *Suspensión* será de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y otras circunstancias del caso.

Si la "otra Persona" a la que se refiere el artículo 2.10 es una persona jurídica y no una persona física, podrá someterse a las sanciones previstas en el artículo 12.

10.4 Anulación del período de Suspensión en Ausencia de Culpa o Negligencia.

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* demuestren en un caso concreto que no existe conducta *Culpable* o *Negligente* por su parte, se anulará el período de *Suspensión* aplicable.

*El contenido de este artículo y el artículo 10.5.2 solamente se aplicarán a la imposición de sanciones; no serán aplicables para determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Solamente se aplicarán en circunstancias excepcionales, por ejemplo, en el caso de un *Atleta* y/o *Deportista* que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la Ausencia de*

Culpa o Negligencia no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) cuando se ha producido un control positivo por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los Deportistas son responsables de los productos que ingieren (artículo 2.1.1) y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) cuando el médico o entrenador personal de un Deportista le ha administrado una Sustancia Prohibida sin que el Deportista haya sido informado (los Deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de recibir cualquier Sustancia Prohibida); y (c) cuando la contaminación de un alimento o de una bebida del Deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra persona del círculo de conocidos del Atleta y/o Deportista (los Deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos singulares relativos a un caso concreto, cualquiera de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del artículo 10.5, basándose en la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa.

10.5 Reducción del período de *Suspensión* en base a la *Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa*.

10.5.1 Reducción de las sanciones para *Sustancias Específicas* o *Productos Contaminados* por infracciones del artículo 2.1, 2.2 o 2.6.

10.5.1.1 *Sustancias Específicas*

Si en la infracción de las normas antidopaje interviene una *Sustancia Específica* y el *Deportista* u otra *Persona* pueden demostrar *Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa*, el período de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación, sin período de *Suspensión*, y como máximo, en dos (2) años de *Suspensión*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Atleta* y/o *Deportista* o la otra *Persona*.

10.5.1.2 *Productos Contaminados*

Si el *Deportista* u otra *Persona* pueden demostrar que la *Sustancia Prohibida* detectada procedió de un *Producto Contaminado*, y puede demostrar también *Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa*, el período de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación, sin período de *Suspensión*, y como máximo, en dos (2) años de *Suspensión*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

10.5.2 Aplicación de la *Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa* por encima de la aplicación del artículo 10.5.1.

Si un *Atleta* y/o *Deportista* u otra *Persona* demuestra en un caso concreto, en el que no sea aplicable el artículo 10.5.1 que hay *Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa* por su parte, a reserva de la reducción o eliminación prevista en el artículo 10.6, el período de *Suspensión* aplicable podrá reducirse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, pero el período de *Suspensión* reducido no será inferior a la mitad del período de *Suspensión* aplicable de lo contrario. Si el período de *Suspensión* aplicable, de lo contrario, es de por vida, el período reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho (8) años.

*El contenido de este artículo puede aplicarse a cualquier infracción antidopaje excepto a aquellos artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción de la norma antidopaje (por ejemplo, el artículo 2.5, 2.7, 2.8 o 2.9) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el artículo 10.2.1) o un grado de *Suspensión* ya previsto en un artículo basado en la gravedad de la Infracción del *Deportista* o de otra *Persona*.*

10.6 Eliminación, reducción o supresión del período de *Suspensión* u otras *Consecuencias* por motivos distintos a la *Culpabilidad*.

10.6.1 *Ayuda Sustancial* para quien ayude a demostrar infracciones de las normas antidopaje.

10.6.1.1. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá, antes de emitir la sentencia de apelación definitiva en virtud del artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suprimir una parte del período de *Suspensión* impuesto en un caso concreto en el que tenga competencia, para los casos en los que el *Deportista* o la otra *Persona* involucrada hayan proporcionado una *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad policial u organismo disciplinario profesional, y que tenga como resultado lo siguiente: (i) que la *Organización Antidopaje* descubra o persiga una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *Persona*, o (ii) que la autoridad policial u organismo disciplinario descubra o persiga un delito o el incumplimiento de normas profesionales por otra *Persona* y la información proporcionada por la *Persona* que ofrece la *Ayuda Sustancial* se ponga a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela. Tras una sentencia final de apelación, según el artículo 13, o el fin del plazo de apelación, la *Organización Antidopaje* sólo podrá suprimir una parte del período de *Suspensión* que sería aplicable, con la autorización de la *AMA* y de la Federación Internacional afectada. El grado en que puede suprimirse el período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Atleta* y/o *Deportista* o la otra *Persona*, y en la relevancia de la *Ayuda Sustancial* que hayan proporcionado el *Deportista* o la otra *Persona* con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No pueden suprimirse más de tres cuartas partes del período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación es de por vida, el período no suprimido con arreglo a este Artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si el *Deportista* no continúa cooperando y ofreciendo la completa y creíble *Ayuda Sustancial* en la que se basó la supresión del período de *Suspensión*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela restablecerá el período de *Suspensión* original. La decisión de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela de restaurar o no un período de *Suspensión* suprimido podrá ser recurrida por cualquier *Persona* con derecho de apelación en virtud del artículo 13.

10.6.1.2. Para alentar a los *Deportistas* y otras *Personas* a ofrecer *Ayuda Sustancial* a las *Organizaciones Antidopaje*, a petición de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela o a petición del *Atleta* y/o *Deportista* u otra *Persona* que ha cometido, o ha sido acusada de cometer, una infracción de las normas antidopaje; la *AMA* podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de los resultados, incluido el período transcurrido tras la emisión de una sentencia de apelación de acuerdo con el artículo 13, lo que considere

una supresión adecuada del período de *Suspensión* y otras *consecuencias* que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la *AMA* podrá acordar supresiones del período de *Suspensión* y otras *consecuencias* por *Ayuda Sustancial* superiores a las previstas en este artículo, o incluso la completa eliminación del período de *Suspensión* y la no devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la *AMA* estará sujeta al restablecimiento de la sanción, conforme a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio del artículo 13, las decisiones de la *AMA* en el contexto de este artículo no podrán ser recurridas por ninguna otra *Organización Antidopaje*.

10.6.1.3. Si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela suprime cualquier parte de una sanción aplicable a consecuencia de la existencia de *Ayuda Sustancial*, deberá notificarlo a las otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2. En circunstancias únicas en las que determine que esto sería del mejor interés para el antidopaje, la *AMA* podrá autorizar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela para que suscriba acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de la *Ayuda Sustancial* que se está ofreciendo.

10.6.2 Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas.

En el caso de que un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una *muestra* que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje (o en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 7) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el período de *Suspensión*, pero éste no podrá ser inferior a la mitad del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

10.6.3 Confesión inmediata de una Infracción de las Normas Antidopaje tras ser acusado de una infracción sancionable en virtud del artículo 10.2.1 o del 10.3.1.

En el caso de que un *Deportista* u otra *Persona* potencialmente sujeta a una sanción de cuatro (4) años en virtud de los artículos 10.2.1 o 10.3.1 (por evadir o rechazar la *Recogida de Muestras* o por Manipular la Toma de Muestra), confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, y *previa aprobación tanto de la AMA como de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela* podrá ver reducido su período de *Suspensión* hasta un mínimo de dos (2) años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de *Culpabilidad* del *Atleta y/o Deportista* o de otra *Persona*.

10.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.

En el caso de que un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud de una disposición del artículo 10.4, 10.5 o 10.6. Antes de aplicar cualquier reducción o supresión en virtud del artículo 10.6, el período de *Suspensión* que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5. Si el *Atleta y/o Deportista* o la otra *Persona* demuestran su derecho a una reducción o a la supresión del período de *Suspensión* de acuerdo con el artículo 10.6, el período de *Suspensión* podrá ser reducido o suprimido, pero nunca menos de la cuarta parte del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado.

La sanción correspondiente se decidirá mediante cuatro pasos. En primer lugar, la Subcomisión Nacional Disciplinaria, determinará cuál de las sanciones básicas (artículo 10.2, 10.3, 10.4 o 10.5) se aplicará a esa infracción concreta de las normas antidopaje. Segundo, si la sanción básica prevé distintos grados de sanciones, la Subcomisión Nacional Disciplinaria, deberá determinar la sanción aplicable dentro de ese intervalo en función del grado de culpabilidad del *Deportista* o de la otra *Persona*. En la tercera fase, la Subcomisión Nacional Disciplinaria, determinará si hay fundamento para una anulación, supresión o reducción de la sanción (artículo 10.6). Por último, la Subcomisión Nacional Disciplinaria, decidirá sobre el inicio del período de *Suspensión* en virtud del artículo 10.11.

10.7 Infracciones múltiples

10.7.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona*, el período de *Suspensión* será más prolongado de los que a continuación se indican:

Seis meses; la mitad del período de *Suspensión* impuesto en la primera infracción antidopaje, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del artículo 10.6; o el doble del período de *Suspensión* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del artículo 10.6.

El período de *Suspensión* establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del artículo 10.6.

10.7.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la *Suspensión* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del período de *Suspensión* establecidas en el artículo 10.4 o 10.5 o supone una infracción del artículo 2.4. En estos casos concretos, el período de *Suspensión* será desde ocho (8) años hasta la *Suspensión* de por vida.

10.7.3 Una infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* haya demostrado la *Ausencia de Culpa o Negligencia* no se considerará una infracción anterior a los efectos de este artículo.

10.7.4 Normas adicionales para ciertas infracciones potencialmente múltiples.

10.7.4.1. Con el objeto de establecer sanciones en virtud del artículo 10.7, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela consigue demostrar que el *Atleta y/o Deportista*, u otra *Persona*, ha cometido una segunda

infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción de conformidad con el artículo 7, o después de que la mencionada Comisión haya hecho todo lo razonablemente posible para presentar esa notificación. Cuando la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela no consiga demostrar este hecho, las infracciones deberán considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa.

10.7.4.2. Si tras la resolución de una primera infracción de las normas antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela descubre hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del *Atleta y/o Deportista* o de otra *Persona*, cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las *Competiciones* que se remonten a la primera infracción supondrán la *Descalificación* según establece el artículo 10.8.

10.7.5 Varias Infracciones de las normas antidopaje durante un período de diez años.

A los efectos del artículo 10.7, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo período de diez (10) años para poder considerarlas infracciones múltiples.

10.8 Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje.

Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en la *Competición* durante la cual se haya detectado una *muestra* positiva en virtud del artículo 9, todos los demás resultados del *Atleta y/o Deportista* obtenidos desde la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (sea *en competición o fuera de competición*) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán *anulados*, con todas las *consecuencias* que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier *Suspensión Provisional* o período de *Suspensión*, salvo por razones de equidad.

10.9 Reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos fraudulentamente.

La prioridad para el reembolso de los gastos adjudicados por el *TAD* y el importe de los premios conseguidos fraudulentamente será la siguiente: en primer lugar, el pago de los gastos adjudicados por el *TAD*; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido fraudulentamente a otros *Deportistas* si así lo contemplan las normas de la correspondiente *Federación Internacional*; y en tercer lugar, el reembolso de los gastos a **La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela**.

10.10 Consecuencias Económicas

En el caso de que un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* cometa una infracción de las normas antidopaje, **la Comisión Nacional Antidopaje y**

Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, podrá, siguiendo su propio criterio y manteniendo el principio de proporcionalidad, optar por: a) exigir al *Deportista* u otra *Persona* el pago de los costes asociados con la violación de las normas antidopaje, independientemente del período de *Suspensión* impuesto y/o b) imponer al *Deportista* u otra *Persona* una multa en UT (Unidades Tributarias), solamente en aquellos casos en los que el período máximo de *Suspensión* aplicable ya haya sido impuesto.

La imposición de una sanción económica o la recuperación de gastos por parte de **la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela**, no se considerará una base para la reducción de la *Suspensión* u otra sanción que haya de aplicarse en virtud de estas Normas Antidopaje o el *Código*.

10.11 Inicio del período de Suspensión

Salvo lo establecido más adelante, el período de *Suspensión* empezará en la fecha en que sea dictada la decisión definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia o no se celebra ésta, en la fecha en que la *Suspensión* sea aceptada o impuesta.

10.11.1 Retrasos no atribuibles al Atleta y/o Deportista u otra Persona.

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control Antidopaje* no atribuibles al *Deportista* o a la otra *Persona*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá iniciar el período de *Suspensión* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la *muestra* en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje. Todos los resultados obtenidos en competición durante el período de *Suspensión*, incluida la *Suspensión* retroactiva, serán *Anulados*.

10.11.2 Confesión inmediata

En caso de que el *Atleta y/o Deportista* o la otra *Persona* confiese de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un *Deportista*, significa antes de que el *Deportista* vuelva a competir), la infracción de la norma antidopaje (tras haberle sido comunicada por parte de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela), el período de *Suspensión* podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la *muestra* o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este artículo, el *Deportista* o la otra *Persona* deberán cumplir, como mínimo, la mitad del período de *Suspensión*, contado a partir de la fecha en que el *Deportista* o la otra *Persona* acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la misma. Este artículo no se aplicará si el período de *Suspensión* ya ha sido reducido en virtud del artículo 10.6.3.

10.11.3 Dedución por una Suspensión Provisional o Período de suspensión que haya que cumplirse

10.11.3.1. Si se impone una *Suspensión Provisional* al *Deportista* u otra *Persona*, y éste la respeta, dicho período de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier otro período de *Suspensión* que se le imponga definitivamente. Si se cumple un período de *Suspensión* en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida,

dicho período de *Suspensión* podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

10.11.3.2. Si un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* acepta voluntariamente por escrito una *Suspensión Provisional* emitida por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, y respeta la *Suspensión Provisional*, se le deducirá de cualquier período de *Suspensión* que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje según el artículo 14.1 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*.

La aceptación voluntaria de una *Suspensión Provisional* por parte de un *Deportista* no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del *Atleta y/o Deportista*.

10.11.3.3. No se deducirá ninguna fracción del período de *Suspensión* por cualquier período antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente al hecho de que el *Deportista* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.11.3.4. En los *Deportes de Equipo*, si se impone a un equipo un período de *Suspensión*, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho período se iniciará en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia que imponga la *Suspensión* o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que sea aceptada o impuesta la *Suspensión*. Todo período de *Suspensión Provisional* de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del período de *Suspensión* total que haya de cumplirse.

Los retrasos no atribuibles al *Atleta y/o Deportista*, la confesión inmediata por parte de éste y la *Suspensión Provisional*, constituyen las únicas justificaciones para comenzar el período de *Suspensión* antes de la fecha en la que se dicte la decisión definitiva.

10.12 Estatus durante una *Suspensión*

10.12.1 Prohibición de participación durante una *Suspensión*.

Durante el período de *Suspensión*, ningún *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* podrá participar, en ninguna *Competición* o actividad (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación), autorizada u organizada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, o cualquier *Federación Nacional* o un club u otra organización miembro de la referida Comisión, o de cualquier *Federación Nacional*, o en *Competiciones* autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de *Eventos Deportivos*, tampoco en ninguna actividad deportiva de élite o de nivel nacional financiada por un organismo público.

Un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* a la que se le imponga una *Suspensión* de más de cuatro (4) años podrá, tras cuatro (4) años de *Suspensión*, participar en eventos deportivos locales en un deporte que no sea el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje o que se encuentre bajo la jurisdicción de un *Signatario del Código* o miembro de un *Signatario del Código*, pero sólo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *Deportista* o la otra *Persona* en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un *Evento Internacional* (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* trabaje en calidad alguna con *menores*.

Los *Atletas y/o Deportistas* o las otras *Personas* a las que se les imponga un período de *Suspensión* seguirán siendo sujetos de *Controles*.

10.12.2 Regreso a los Entrenamientos

Como excepción al artículo 10.12.1, un *Atleta y/o Deportista* podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro de la organización miembro de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela durante: (1) los últimos dos meses del período de *Suspensión* del *Deportista*, o (2) el último cuarto del período de *Suspensión* impuesto, si este tiempo fuera inferior.

10.12.3 Infracción de la prohibición de participar durante el período de *Suspensión*.

En caso de que el *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* a la que se haya impuesto una *Suspensión* vulneren la prohibición de participar durante el período de *Suspensión* descrito en el Artículo 10.12.1, los resultados de dicha participación serán *Anulados* y se añadirá al final del período de *Suspensión* original un nuevo período de *Suspensión* con una duración máxima igual a la del período de *Suspensión* original. El nuevo período de *Suspensión* podrá reducirse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión que determina si el *Atleta y/o Deportista* o la otra *Persona* han vulnerado la prohibición de participar y si corresponde aplicar una reducción, la tomará la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del artículo 13.

En el supuesto de que una *Persona de Apoyo al Deportista* u otra *Persona* ayude de forma sustancial a un *Deportista* a vulnerar la prohibición de participar durante el período de *Suspensión*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá imponer sanciones según el Artículo 2.9.

10.12.4 Retirada de las ayudas económicas durante el período de *Suspensión*.

Así mismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida según se describe en el artículo 10.4 o 10.5, la *Persona* se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva concedidas por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y las *Federaciones Nacionales*.

10.13 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de toda sanción será publicada automáticamente conforme a lo previsto en el artículo 14.3.

ARTÍCULO 11 CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS

11.1 Controles de los Deportes de Equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un *Deporte de Equipo* una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 7 en relación con un *Evento Deportivo*, el organismo responsable del mismo realizará al equipo los *Controles Dirigidos* mientras se celebra el *Evento Deportivo*.

11.2 Consecuencias para los Deportes de Equipo

Si se concluye que más de dos miembros de un *Deporte de Equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje durante el *período de celebración de un evento deportivo*, el organismo que dirige dicho *evento* impondrá al equipo las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, *descalificación* de una *competición* o *evento deportivo* u otra sanción), además de otras *consecuencias* que se impongan individualmente a los *deportistas* que han cometido la infracción.

11.3 El organismo responsable del *Evento Deportivo* podrá Imponer *Consecuencias más Estrictas para los Deportes de Equipo*.

El organismo responsable de un *Evento Deportivo* podrá establecer normas para el *evento* con *consecuencias* más estrictas para los *Deportes de Equipo* que las especificadas en el artículo 11.2.

ARTÍCULO 12 SANCIONES Y COSTES IMPUESTOS A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

12.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela tiene competencia para solicitar a las autoridades públicas correspondientes, que retiren parte o la totalidad de la financiación u otro tipo de apoyo no económicos prestados a las *Federaciones Nacionales* que no cumplan estas Normas Antidopaje.

12.2 Cada *Federación Deportiva Nacional* estará obligada a reembolsar a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela todos los gastos (incluidos, los correspondientes a laboratorio, audiencia y desplazamientos) relacionados con una infracción de estas Normas Antidopaje cometida por un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* afiliada a dicha *Federación Nacional*.

12.3 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá solicitar al Comité Olímpico Venezolano, que adopte medidas disciplinarias adicionales contra las *Federaciones Nacionales* en relación con el reconocimiento, la idoneidad de sus funcionarios y *Deportistas* para participar en Eventos Internacionales, y las multas, si se producen las circunstancias siguientes:

12.3.1 La comisión de cuatro o más infracciones de estas Normas Antidopaje (distintas a las contempladas en el artículo 2.4) por parte de *Deportistas* u otras *Personas* afiliadas a una *Federación Nacional* dentro de un período de doce (12) meses.

12.3.2 La comisión de una infracción de las *Normas Antidopaje* durante un *Evento Internacional* por más de un *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* de una *Federación Nacional*.

12.3.3 La ausencia de la diligencia necesaria, por parte de una *Federación Nacional*, para mantener a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela informada del paradero de un *Atleta y/o Deportista* tras recibir de ésta una solicitud de dicha información.

ARTÍCULO 13 APELACIONES

13.1 Decisiones sujetas a apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación de estas Normas Antidopaje podrán ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 13.2 a 13.7 u otras disposiciones de estas Normas Antidopaje, el *Código* o las *Normas Internacionales*. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de

otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la *Organización Antidopaje*, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el artículo 13.2.2 siguiente (excepto lo dispuesto en el artículo 13.1.3).

13.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la instrucción.

El ámbito de aplicación de la instrucción en apelación incluye todos los aspectos relevantes para el asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial.

13.1.2 El *TAD* no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar su decisión, el *TAD* no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

13.1.3 Derecho de la *AMA* a no agotar las vías internas.

En el caso de que la *AMA* tenga derecho a apelar según el artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, la *AMA* podrá apelar dicha decisión directamente ante el *TAD* sin necesidad de agotar otras vías en el procedimiento de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

13.2 Recurso de las decisiones relativas a infracciones de las Normas *Antidopaje*, *Consecuencias*, *Suspensiones Provisionales*, *reconocimiento de decisiones y jurisdicción*.

Una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no imponga *Consecuencias* como resultado de una infracción de normas antidopaje o que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de normas antidopaje; una decisión según la cual un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder seguir adelante por motivos procesales (incluida, por ejemplo su prescripción); una decisión de la *AMA* de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis (6) meses para que un *Atleta y/o Deportista* pueda regresar a la *Competición* de acuerdo con el artículo 5.7.1; una decisión de la *AMA* de cesión de la gestión de los resultados prevista en el artículo 7.1 del *Código*; una decisión tomada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, de no llevar adelante el procesamiento de un *Resultado Analítico Adverso* o de un *Resultado Anómalo* como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al artículo 7.7; una decisión acerca de la imposición de una *Suspensión Provisional* tras una *Audiencia Preliminar*; incumplimiento del artículo 7.9 por parte de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela; una decisión relativa a la falta de jurisdicción de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus *Consecuencias*; una decisión de suprimir, o no suprimir, un período de *Suspensión*, o de restablecer, o no restablecer, un período de *Suspensión* suprimido conforme al artículo 10.6.1; una decisión adoptada en virtud del artículo 10.12.3; y una decisión de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela de no reconocer la decisión de otra *Organización Antidopaje* conforme al artículo 15; pueden ser recurridas exclusivamente conforme a lo previsto en los artículos 13.2 a 13.7.

13.2.1 Recursos relativos a *Deportistas de Nivel Internacional* o *Eventos Internacionales*

En los casos derivados de la participación dentro de un *Evento Internacional* o en los casos en los que estén implicados *Deportistas de Nivel Internacional*, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el *TAD*.

13.2.2 Recursos relativos a otros *Deportistas* o *Personas*.

En los casos en que no sea aplicable el artículo 13.2.1, la decisión podrá recurrirse ante la Subcomisión Nacional de Apelaciones.

13.2.2.1 Audiencias ante la Subcomisión Nacional de Apelaciones.

13.2.2.1.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela designará una Subcomisión Nacional de Apelaciones, compuesta por un (1) Coordinador, y siete (7) miembros por lo menos cuatro (4) abogados, con experiencia profesional de al menos cinco años, y tres (3) especialistas en antidopaje con una experiencia profesional de al menos cinco años; que sean preferiblemente Atletas y/o *Deportistas*. Todas las personas mencionadas serán nombradas sobre la base de que están en posición de juzgar los casos con justicia e imparcialidad. Cada miembro de la Subcomisión, ocupará su cargo durante dos (2) años, reelegible por períodos iguales. Si se produce el fallecimiento o la dimisión de uno de los miembros, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela podrá designar a otra persona para cubrir la vacante, y esta persona ocupará el puesto durante el tiempo que restaba al miembro sustituido.

13.2.2.1.2 Los miembros designados no deben haber estado involucrados anteriormente en ningún aspecto del caso. En particular, ningún miembro podrá haber estudiado previamente ninguna solicitud de *AUT* o recurso en el que participe el mismo *Deportista* del caso en cuestión. Cada miembro, al ser nombrado, comunicará al Presidente cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad respecto a cualquiera de las partes.

13.2.2.1.3 Si un miembro designado por el Coordinador para estudiar un caso no puede o no desea hacerlo por cualquier motivo, el Coordinador podrá nombrar a un sustituto o designar una nueva Subcomisión de Apelaciones (por ejemplo, de entre un grupo de candidatos previamente determinado).

13.2.2.1.4 La Subcomisión Nacional de Apelaciones, tiene la potestad, conforme a su exclusivo criterio, de designar un experto que le preste la ayuda o asesoramiento.

13.2.2.1.5 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela tiene el derecho de unirse al procedimiento y asistir a las audiencias del Tribunal Nacional de Apelaciones Antidopaje en calidad de parte.

13.2.2.1.6 Tanto la Federación Internacional como la *Federación Nacional* afectada, el *Comité Olímpico Nacional*, y la *AMA*, aún sin ser parte del procedimiento tendrán el derecho de asistir a las audiencias de la Subcomisión Nacional de Apelaciones como observadores.

13.2.2.1.7 Las audiencias celebradas en virtud de este artículo deberán finalizarse rápidamente y, en todo caso, antes de transcurridos tres (3) meses desde la fecha de la decisión de la Subcomisión Nacional Disciplinaria, salvo cuando existan circunstancias excepcionales.

13.2.2.1.8 Las audiencias celebradas en relación con *Eventos Deportivos* podrán realizarse de forma rápida.

13.2.2.2 Procedimiento de la Subcomisión Nacional de Apelaciones.

13.2.2.2.1 A reserva de las disposiciones de estas Normas Antidopaje, la Subcomisión Nacional de Apelaciones, tendrá la potestad de regular sus procedimientos, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

13.2.2.2.2 El apelante presentará sus argumentos y la parte o partes demandadas presentarán su contestación.

13.2.2.2.3 La incomparecencia de cualquier parte o su representante en una audiencia tras haber recibido la correspondiente notificación se considerará una renuncia a su derecho a una audiencia. Este derecho podrá ser restablecido por motivos razonables.

13.2.2.2.4 Las partes, de su propia cuenta, tendrán derecho a ser representadas en una audiencia.

13.2.2.2.5 Todas las partes tendrán derecho a un intérprete en la audiencia, si el tribunal de expertos lo considera necesario. El tribunal de expertos determinará la identidad y responsabilidad del coste de cada intérprete.

13.2.2.2.6 Cada una de las partes del proceso tiene derecho a presentar pruebas, lo cual incluye el derecho a llamar e interrogar testigos (supeditado al criterio del Tribunal Nacional de Apelaciones Antidopaje en cuanto a la aceptación de testimonios por vía telefónica u otros medios).

13.2.2.2.7 El incumplimiento por cualquiera de las partes de cualquiera de los requisitos o instrucciones de la Subcomisión Nacional de Apelaciones no impedirá que éste siga adelante, pudiendo el Tribunal tomar en consideración dicho incumplimiento a la hora de adoptar su decisión.

13.2.2.3 Decisiones de la Subcomisión Nacional de Apelaciones:

13.2.2.3.1 Al final de la audiencia, o transcurrido un tiempo prudente desde la misma, la Subcomisión Nacional de Apelaciones emitirá una decisión escrita, fechada y firmada (sea unánime o por mayoría) que incluirá todos los motivos de la decisión y de cualquier período de *Suspensión*

impuesto, incluyendo (en cada caso) una justificación de las razones por las que no se ha impuesto la máxima sanción potencial.

13.2.2.3.2 La decisión será entregada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, al *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona*, a su *Federación Nacional* y a sus *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación conforme al artículo 13.2.3.

13.2.2.3.3 La decisión podrá ser recurrida conforme a lo previsto en el artículo 13.2.3. En caso de no recurrirse tenemos: (a) si se ha decidido que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión se *Divulgará Públicamente* conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.2; (b) si se ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión solamente será *Divulgada Públicamente* con el consentimiento del *Atleta y/o Deportista* o la otra *Persona* sobre quien recae la decisión. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, *Divulgará Públicamente* la decisión en su totalidad.

13.2.3 Personas con derecho a recurrir

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al *TAD*: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la correspondiente Federación Internacional; (d) la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, y (si fuera diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona* o de los países de donde sea natural o donde posea licencia esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, incluyendo las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la *AMA*.

En los casos previstos en el Artículo 13.2.2, las partes siguientes, como mínimo, tendrán derecho de apelación: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la correspondiente Federación Internacional; (d) La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela y (si fuera diferente) la *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y (f) la *AMA*. Una *Organización Nacional Antidopaje* podrá añadir derechos de apelación de otras partes, si lo desea, pero las partes que aparecen en los apartados (a) a (f) son el mínimo obligatorio].

Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la correspondiente Federación Internacional podrán también recurrir ante el *TAD* una decisión dictada por una instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del *TAD* para obtener toda la información relevante de la *Organización Antidopaje* cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el *TAD* así lo ordena.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición prevista en el presente documento, la única *Persona* autorizada a recurrir una *Suspensión Provisional* es el *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* a la que se imponga la *Suspensión Provisional*.

13.2.4 Posibilidad de recurrir la apelación y presentar posteriores recursos.

Se permite específicamente la posibilidad de que cualquier demandado en casos presentados ante el *TAD* recurra la apelación y presente posteriores recursos. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del presente artículo 13 debe presentar una apelación cruzada o posterior apelación a más tardar cuando responda la parte.

13.3 No emisión de la decisión dentro del plazo establecido.

Cuando en un caso en particular, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, no toma una decisión sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, ésta podrá optar por recurrir directamente al *TAD*, como si **la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela**, hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del *TAD* determina que sí ha existido tal infracción y que la *AMA* ha actuado razonablemente al optar por recurrir directamente al *TAD*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela reembolsará a la *AMA* los costes del procedimiento y de los abogados correspondientes a este recurso.

13.4 Apelaciones relativas a las *AUT*

Las decisiones relativas a las *AUT* podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el artículo 4.4.

13.5 Notificación de las decisiones de apelación

Cualquier *Organización Antidopaje* que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al *Atleta y/o Deportista* y las otras *Organizaciones Antidopaje* que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

13.6 Recurso de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 12.

Las decisiones de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela adoptadas en virtud del artículo 12 podrán ser recurridas exclusivamente ante el *TAD* por la *Federación Nacional*.

13.7 Plazo de presentación de apelaciones

13.7.1 Apelaciones ante el *TAD*

El plazo de presentación de una apelación ante el *TAD* será de veintiún

(21) días desde la fecha de recepción de la decisión por la parte apelante. Sin perjuicio de lo anterior, será de aplicación lo siguiente en relación con las apelaciones presentadas por una parte con derecho de apelación pero que no es parte del procedimiento que llevó a la decisión objeto de la apelación:

(a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la decisión, dicha parte o partes podrán solicitar una copia de la documentación del caso a la instancia que emitió la decisión;

(b) En caso de realizarse dicha solicitud dentro del plazo de quince (15) días, la parte solicitante dispondrá de veintiún (21) días desde la recepción de la documentación para presentar una apelación ante el *TAD*.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para una apelación presentada por la *AMA* será el más prolongado de los dos siguientes:

(a) Veintiún (21) días después del último día en que haya podido recurrir cualquier otra parte en el caso; o

(b) Veintiún (21) días después de la recepción por la *AMA* de la documentación completa relativa a la decisión.

13.7.2 Apelaciones en virtud del artículo 13.2.2

El plazo de presentación de una apelación ante la Subcomisión Nacional de Apelaciones, será de veintiún (21) días desde la fecha de recepción de la decisión por la parte apelante. Sin embargo, se aplicará lo siguiente en relación con las apelaciones presentadas por una parte con derecho de apelación pero que no es parte del procedimiento que llevó a la decisión objeto de la apelación:

(a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la decisión, dicha parte o partes podrán solicitar a la instancia que emitió la decisión una copia de la documentación en la que basó dicha decisión;

(b) En caso de realizarse dicha solicitud dentro del plazo de quince (15) días, la parte solicitante dispondrá de veintiún (21) días desde la recepción de la documentación para presentar una apelación ante la Subcomisión Nacional de Apelaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para una apelación o intervención presentada por la *AMA* será el más prolongado de los dos siguientes:

(a) Veintiún (21) días después del último día en que haya podido recurrir cualquier otra parte en el caso; o

(b) Veintiún (21) días después de la recepción por la *AMA* de la documentación completa relativa a la decisión.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

14.1 Información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Anómalos y otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a Atletas y/o *Deportistas* y otras *Personas*.

La forma de notificación a los *Deportistas* u otras *Personas* de que se les

acusa de una infracción de las normas antidopaje será la contemplada en los artículos 7 y 14 de estas Normas Antidopaje. La notificación a un *Deportista* u otra *Persona* que es miembro de una *Federación Nacional* podrá realizarse mediante entrega de la misma, a la *Federación Nacional*.

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las Federaciones Internacionales y a la *AMA*.

La forma de notificación de la acusación de una infracción de las normas antidopaje a las Federaciones Internacionales y la *AMA* será la contemplada en los artículos 7 y 14 de estas Normas Antidopaje, debiendo cursarse simultáneamente con la notificación al *Atleta y/o Deportista* o la otra *Persona*.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a la infracción de las normas antidopaje.

La notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1 deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Atleta y/o Deportista*, el nivel competitivo de éste, información sobre si el control fue realizado *en competición* o *fuera de competición*, la fecha de la recogida de la *muestra*, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por la *Norma Internacional* para los Controles e Investigaciones.

La notificación de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 2.1 incluirán la norma infringida y los fundamentos de la acusación.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Exceptuando las investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 14.1.1, las *Federaciones Internacionales* y la *AMA* serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud de los artículos 7, 8 o 13, y recibirán inmediatamente una explicación o resolución motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del *Comité Olímpico Venezolano*, la *Federación Nacional* y el equipo, en los *Deportes de Equipo*), hasta que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela haga una *Divulgación Pública* o se abstenga de hacerlo conforme al artículo 14.3.

14.1.6 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela se asegurará de que la información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Anómalos* y otras infracciones de las normas antidopaje se mantenga con carácter confidencial hasta que sea *Divulgada Públicamente* de conformidad con el artículo 14.3, e incluirá estipulaciones en cualquier contrato suscrito entre la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela y cualquiera de sus empleados (sean permanentes o no), contratistas, agentes y consultores, para la protección de dicha información confidencial, así como para la investigación y sanción de revelaciones inadecuadas y/o no autorizadas de dicha información confidencial.

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje y solicitud de documentación.

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje adoptadas en virtud de los artículos 7.11, 8.3, 10.4, 10.5, 10.6, 10.12.3 y 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión y, en su caso, una justificación del motivo por el que no se han impuesto las mayores *consecuencias* posibles. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela entregará un resumen corto de la decisión y los motivos de la misma en dichas lenguas.

14.2.2 Una *Organización Antidopaje* con derecho a recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 14.2.1 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

14.3 Divulgación Pública

14.3.1 La identidad de cualquier *Atleta y/o Deportista* u otra *Persona* acusada por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela de la comisión de una infracción de alguna norma antidopaje, solamente puede ser *Divulgada Públicamente* por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela una vez comunicada dicha circunstancia al *Deportista* o la otra *Persona* con arreglo a lo establecido en los artículos 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 o 7.7 y simultáneamente a la *AMA* y a la Federación Internacional del *Deportista* u otra *Persona* de conformidad con el artículo 14.1.2.

14.3.2 En el plazo máximo de veinte (20) días desde que se haya determinado una decisión de apelación definitiva contemplada en el artículo 13.2.1 o 13.2.2 o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia de acuerdo con el artículo 8, o no se haya rebatido en plazo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela deberá *Divulgar Públicamente* la naturaleza del asunto, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Atleta y/o Deportista* o de la otra *Persona* que ha cometido infracción, la *Sustancia* o *Método Prohibido* involucrado (en cada caso) y las *consecuencias* impuestas. Así mismo, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela deberá *Divulgar Públicamente* en el plazo de veinte (20) días los resultados de las decisiones de apelación definitiva relativas a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información descrita arriba.

14.3.3 En el caso de que se demuestre, tras una apelación, que el *Atleta y/o Deportista* o la otra *Persona* no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá *Divulgarse Públicamente* sólo con el consentimiento del *Atleta y/o Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, *Divulgará Públicamente* la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el *Atleta y/o Deportista* o la otra *Persona*.

14.3.4 La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias

Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un (1) mes o la duración de cualquier período de *Suspensión*, si éste fuera superior.

14.3.5 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, las *Federaciones Nacionales* y todo su respectivo personal se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente (siempre que no se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos) excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Atleta y/o Deportista* o la otra *Persona* a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

14.3.6 La *Divulgación Pública* obligatoria exigida en el artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que ha sido hallada culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje es un *Menor de edad, respetando el principio del interés superior al niño, niña y adolescente y demás normas aplicables contenidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes*. Toda *Divulgación Pública* realizada en un caso que afecte a un *Menor* será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

14.4 Comunicación de estadísticas.

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela deberá publicar, al menos una vez al año, un informe estadístico general acerca de sus actividades de *Control Antidopaje*, proporcionando una copia a la *AMA*. Además, podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a *Controles* y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos.

14.5 Centro de información sobre Control del Dopaje.

Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles y evitar la duplicidad innecesaria por parte de las diversas *Organizaciones Antidopaje*, la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, comunicará todos los *Controles* realizados a dichos *Deportistas en competición* y *fuera de competición* al centro de información de la *AMA*, utilizando *ADAMS*, tan pronto como sea posible, tras la realización de los *Controles*. Esta información se pondrá a disposición, en cada caso y de conformidad con las normas correspondientes, al *Deportista*, la Federación Internacional de éste y cualquier otra *Organización Antidopaje* con potestad para realizar *Controles* al *Atleta y/o Deportista*.

14.6 Confidencialidad de los datos

14.6.1 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el *Código*, las *Normas Internacionales* (incluyendo específicamente la *Norma Internacional* para la Protección de la Intimidad y la Información Personal) y las presentes Normas Antidopaje.

14.6.2 Se considerará que todo *Participante* que entregue información que incluya datos de carácter personal a cualquier *Persona* en virtud de estas Normas Antidopaje ha aceptado, de conformidad con la leyes de protección de datos y otras normas vigentes, que dicha información podrá ser obtenida, procesada, divulgada y utilizada por dicha *Persona* a los efectos de implementación de estas Normas Antidopaje, de acuerdo con

la *Norma Internacional* para la Protección de la Intimidad y la Información Personal y conforme a lo requerido de otro modo para implementar estas Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES

15.1 Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el artículo 13, los *Controles*, las decisiones de las audiencias y cualquier otra decisión final dictada por un *Signatario*, serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidas y respetadas por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, y todas las *Federaciones Nacionales*, siempre que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *Signatario*.

15.2 La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela y todas las *Federaciones Nacionales* reconocerán las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

15.3 A reserva del derecho de apelación previsto en el artículo 13, cualquier decisión de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, relativa a una infracción de estas Normas Antidopaje será reconocida por todas las *Federaciones Nacionales*, que adoptarán todas las medidas necesarias para hacer eficaz dicha decisión.

ARTÍCULO 16 INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE Y SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

16.1 Todas las *Federaciones Nacionales* y sus miembros acatarán estas Normas Antidopaje, que deberán también incorporarse directamente o por referencia en las normas de cada *Federación Nacional* para que la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela pueda aplicarlas directamente contra Atletas y/o *Deportistas* u otras *Personas* que se encuentran bajo la jurisdicción de la *Federación Nacional*.

16.2 Todas las *Federaciones Nacionales* establecerán normas exigiendo a todos los Atletas y/o *Deportistas* y al *Personal de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director deportivo, miembro del equipo, funcionario o personal médico o paramédico en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una *Federación Nacional* o una de sus organizaciones miembro; que acepten someterse a estas Normas Antidopaje y a la autoridad de gestión de los resultados de la Organización Antidopaje responsable de acuerdo con el *Código* como condición para dicha participación.

16.3 Todas las *Federaciones Nacionales* comunicarán cualquier información que indique o sea relativa a una infracción de las normas antidopaje a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela y su Federación Internacional, y cooperarán con las investigaciones realizadas por la *Organización Antidopaje* competente para realizar la investigación.

16.4 Todas las *Federaciones Nacionales* contarán con normas disciplinarias para evitar que *Personal de Apoyo a los Deportistas* que esté *Usando Sustancias o Métodos Prohibidos* sin justificación válida ofrezca apoyo a *Deportistas y/o Atletas* que se encuentran bajo la jurisdicción de la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela o la *Federación Nacional*.

16.5 Todas las *Federaciones Nacionales* deberán ofrecer educación antidopaje en coordinación con la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un *Atleta y/o Deportista* o contra otra *Persona* sin que se le haya notificado la infracción conforme a lo previsto en el artículo 7, o sin que se haya hecho todo lo razonablemente posible para cursar dicha notificación, dentro de un plazo de diez (10) años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción según la acusación.

ARTÍCULO 18 INFORMES DE CONFORMIDAD CON LA COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE Y SUSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, REMITIDOS A LA AMA

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela informará a la *AMA* acerca de su cumplimiento del *Código* de conformidad con el Artículo 23.5.2 del mismo.

ARTÍCULO 19 EDUCACIÓN

La Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela planificará, implementará, evaluará y realizará el seguimiento de programas de información, educación y prevención para un deporte sin dopaje en relación, al menos, con los temas indicados en el artículo 18.2 del *Código*, y apoyará la participación activa de los Atletas y/o *Deportistas* y del *Personal de Apoyo a los Deportistas* en dichos programas.

ARTÍCULO 20 MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

20.1 Estas Normas Antidopaje podrán ser oportunamente modificadas por la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

20.2 Estas Normas Antidopaje serán interpretadas como un texto independiente y autónomo y no con referencia a leyes o estatutos ya existentes.

20.3 Los encabezamientos utilizados en las distintas partes y artículos de estas Normas Antidopaje tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial de las Normas Antidopaje, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

20.4 El *Código* y las *Normas Internacionales* se considerarán parte integrante de estas Normas Antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.

20.5 Estas Normas Antidopaje han sido adoptadas en virtud de las correspondientes disposiciones del *Código* y serán interpretadas de forma consistente con las disposiciones del *Código* que sean en cada caso aplicables. La Introducción será considerada una parte integrante de estas Normas Antidopaje.

20.6 Los comentarios realizados en diversas disposiciones del *Código* se incorporan por referencia en estas Normas Antidopaje, recibirán el mismo tratamiento que si hubieran sido incluidos en su totalidad y se usarán para interpretar estas Normas Antidopaje.

20.7 No se aplicarán retroactivamente a asuntos pendientes antes de la Fecha de Entrada en Vigor, no obstante, se ha de tener en cuenta:

20.7.1 Las infracciones de las normas antidopaje que tengan lugar con anterioridad a la Fecha de Entrada en Vigor contarán como "primeras infracciones" o "segundas infracciones" a efectos de la determinación de las sanciones previstas en el artículo 10 para infracciones que tengan lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor.

20.7.2 Los períodos retrospectivos en los cuales pueden considerarse las infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples previstas en

el Artículo 10.7.5 y el plazo de prescripción contemplado en el artículo 17 constituyen normas de procedimiento y deberán aplicarse retroactivamente; no obstante, el artículo 17 solamente se aplicará retrospectivamente si el plazo de prescripción no ha expirado ya en la fecha de entrada en vigor. De lo contrario, cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que se encuentre pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso iniciado tras dicha fecha basado en una infracción de las normas antidopaje que se produjo con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, se regirá por las normas antidopaje sustantivas vigentes para el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje.

20.7.3 Cualquier incumplimiento relativo a la localización del *Atleta* y/o *Deportista* contemplado en el artículo 2.4 (se trate de Controles Fallidos y/o No Cumplimentación de la Información Requerida, según se definen estos términos en la *Norma Internacional* para los Controles e Investigaciones), que se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor se mantendrá y podrá invocarse, con anterioridad a la expiración, de conformidad con la *Norma Internacional* para los Controles e Investigaciones, aunque se considerará que ha expirado transcurridos 12 meses desde que se produjo.

20.7.4 Por lo que respecta a aquellos casos en que se haya dictado una decisión definitiva afirmando la existencia de una infracción de las normas antidopaje pero el *Atleta* y/o *Deportista* u otra *Persona* estén todavía cumpliendo el período de *Suspensión* en la fecha de entrada en vigor, el *Deportista* u otra *Persona* podrá solicitar a la *Organización Antidopaje* que tenía la responsabilidad de gestión de los resultados de la infracción de las normas antidopaje, que estudie la posibilidad de reducir el período de *Suspensión* a la luz de estas Normas Antidopaje. Dicha solicitud deberá realizarse antes de la expiración del período de *Suspensión*. La decisión dictada podrá ser recurrida en virtud del artículo 13.2. Estas Normas Antidopaje no se aplicarán a ningún caso en el que se haya dictado una decisión definitiva afirmando la existencia de una infracción de las normas antidopaje y el período de *Suspensión* haya expirado.

20.7.5 A los efectos de la evaluación del período de *Suspensión* para una segunda infracción en virtud del artículo 10.7.1, en aquellos casos en que la sanción para la primera infracción fue determinada basándose en las normas en vigencia con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, se aplicará el período de *Suspensión* que se habría impuesto para dicha primera infracción si estas Normas Antidopaje hubieran sido aplicables.

ARTÍCULO 21 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

21.1 El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA* y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del *Código*, prevalecerá la versión inglesa.

21.2 Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretarlo.

21.3 El *Código* se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes de los *Signatarios* o gobiernos.

21.4 Los encabezamientos utilizados en las distintas partes y artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del *Código*, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

21.5 El *Código* no se aplicará retroactivamente a asuntos pendientes antes de la fecha en que sea aceptado por un *Signatario* e implementado en sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje previas al

Código seguirán contado como "primeras infracciones" o "segundas infracciones" a efectos de la determinación de las sanciones previstas en el artículo 10 para nuevas infracciones posteriores al *Código*.

21.6 La sección Propósito, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa Mundial Antidopaje y del *Código*, así como el Anexo 1, Definiciones, y el Anexo 2, Ejemplos de Aplicación del artículo 10, se considerarán partes integrantes del *Código*.

ARTÍCULO 22 FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS

22.1 Funciones y responsabilidades de los *Deportistas*

22.1.1 Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.

22.1.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.

22.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y *Usan*.

22.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no *Usar Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja estas Normas Antidopaje.

22.1.5 Comunicar a su Federación Internacional y a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez (10) años.

22.1.6 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

22.2 Funciones y responsabilidades de las *Personas de Apoyo a los Deportistas*.

22.2.1 Conocer y cumplir estas Normas Antidopaje.

22.2.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Atletas* y/o *Deportistas*.

22.2.3 Utilizar su influencia sobre los valores y conductas de los *Atletas* y/o *Deportistas* para fomentar actitudes contrarias al dopaje.

22.2.4 Comunicar a su Federación Internacional respectiva y a la Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por éstos en los últimos diez (10) años.

22.2.5 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

22.2.6 Las *Personas de Apoyo a los Deportistas* no podrán *Usar* o *Poseer* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.

ARTÍCULO 23 DEFINICIONES

ADAMS: El Sistema de Gestión y Administración Antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la *AMA* en sus actividades contra el dopaje, respetando la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el *Uso* o *Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el uso de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que impliquen el uso de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las

circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Alteración: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente; obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

AMA: Agencia Mundial Antidopaje.

Análisis de Muestra: Es el procedimiento analítico que se realiza a cualquier material biológico recogido con fines de Control al Dopaje. Los mismos son analizados por los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) que aplican métodos y procesos para ofrecer pruebas documentales de la detección de Sustancias Prohibidas, Métodos y Marcadores de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos.

Anulación de Resultados Individuales: Una infracción de una norma que tenga lugar durante un *Evento Deportivo*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la instancia responsable del mismo, una *Anulación* de todos los resultados individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento Deportivo*, con todas las *Consecuencias*, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el artículo 10.1.1 del Código Mundial Antidopaje

Apelación: Es el medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior, en este caso el Tribunal arbitral del deporte (TAD), enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

Audiencia Preliminar: A efectos del artículo 7.9, audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 8 que informa al *Deportista* y/o *Atleta* y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

La Audiencia Preliminar es un procedimiento previo en el que no se puede proceder a una revisión completa de los datos del caso. Tras una Audiencia Preliminar el Deportista mantiene su derecho a una audiencia completa posterior sobre el fondo del caso. Por contraste, una "audiencia urgente", expresión utilizada en el artículo 7.9, es una audiencia completa sobre el fondo del asunto llevada a cabo de forma rápida.

Ausencia de Culpa o Negligencia: Es la demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había *Usado* o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del artículo 2.1 el *Deportista* deberá demostrar también cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa: Es la demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpa* o negligencia, su *Culpa* o negligencia no fue significativa en relación con la infracción cometida. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del artículo 2.1 el *Deportista* deberá demostrar también cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el artículo 4.4.

Ayuda Sustancial: A efectos del artículo 10.6.1, una *Persona* que proporcione *Ayuda Sustancial* deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita

y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una *Organización Antidopaje* o tribunal de expertos. Así mismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que ésta asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Evento Deportivo* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Confidencialidad: es la propiedad de la información, por la que se garantiza que está accesible únicamente a personal autorizado a acceder a dicha información.

Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje

("Consecuencias"): La infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las *Consecuencias* siguientes: (a) *Descalificación* significa la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento Deportivo* concreto, con todas las *Consecuencias* resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) *Suspensión* significa que se prohíbe al *Deportista* o a otra *Persona* durante un período de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.12.1; (c) *Suspensión Provisional* significa que se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en cualquier *Competición* o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8; (d) *Consecuencias económicas* significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) *Divulgación Pública o Información Pública* significa la diseminación o distribución de información al público general o a *Personas* no incluidas en el *Personal* autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con el artículo 14. En los *Deportes de Equipo*, los Equipos también podrán ser objeto de las *Consecuencias* previstas en el artículo 11 del Código.

Control: Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de la distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la manipulación de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como facilitar información sobre la localización del *Deportista*, la recogida y manipulado de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las *AUT*, la gestión de los resultados y las vistas.

Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en la *Norma Internacional* para los Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el

19 de octubre de 2005, con todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Derecho a una Audiencia Justa: Toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una *Competición*.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea *Deporte de Equipo*.

Deportista y/o atleta: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni *Internacional* e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni *Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*; no exigir información acerca de la localización del *Deportista* o exigirla de forma limitada; o no requerir la solicitud de *AUT* previas. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una infracción de las normas antidopaje contemplado en el artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el artículo 14.3.2). A efectos del artículo 2.8 y el artículo 2.9 y con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

Deportista de Nivel Internacional: *Deportistas* que compiten en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con la *Norma Internacional* para los *Controles* e *Investigaciones*.

Deportista de Nivel Nacional: *Deportistas* que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* de conformidad con la *Norma Internacional* para los *Controles* e *Investigaciones*. En la República Bolivariana de Venezuela, los *Deportistas de Nivel Nacional* se definen en el artículo 1.4.

Descalificación: *Consecuencias de la vulneración de las normas antidopaje*.

Dopaje: El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.10 de estas Normas Antidopaje.

Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *Evento Deportivo*, según establezca el organismo responsable de dicho *Evento*.

En Competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del *Evento Deportivo* en cuestión, "*En Competición*" significa el período que comienza doce (12) horas antes de celebrarse una *Competición* en la que el *Deportista* tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha *Competición* y el proceso de recogida de *Muestras* relacionado con ella.

Evento: Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en los que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una *Organización Responsable de un Gran Evento* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *Evento Deportivo* o nombran a los delegados técnicos del mismo.

Evento Nacional: Un *Evento Deportivo* o *Competición* que no es *Internacional* y en el que participan *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional*.

Federación Nacional: Una entidad nacional o regional que es miembro de una Federación Internacional o se encuentra reconocida por ésta como entidad que dirige el deporte de la Federación Internacional en esa nación o región.

Fuera de Competición: Todo período que no sea *En Competición*.

Gestión de Resultados: La gestión de resultados aborda una posible infracción de las normas antidopaje, desde el momento de la comunicación de la existencia de un resultado analítico adverso (RAA) hasta la sanción final del deportista.

Grupo de Seguimiento (Registered Testing Pool): Grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a la vez a *Controles* específicos *En Competición* y *Fuera de Competición* en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al artículo 5.6 del *Código* y la *Norma Internacional* para los *Controles* e *Investigaciones*.

Infracción: *Infracción* es cualquier incumplimiento de las obligaciones o cualquier falta de atención requerida en una situación particular. Entre los factores a tener en cuenta en la evaluación del grado de *Culpa* del *Deportista* o de otra *Persona* están, por ejemplo, la experiencia del *Deportista* o de otra *Persona*, si el *Deportista* u otra *Persona* es *Menor de edad*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo percibido por el *Deportista* en relación al que debería haber sido percibido y el nivel de atención y la investigación ejercida por el *Deportista* en relación a lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. En la evaluación de la gravedad de la infracción del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias consideradas deben ser específicas y relevantes para explicar el incumplimiento de las normas de comportamiento del *Deportista* u otra *Persona*. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* pudiera perder la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un período de *Suspensión*, o el hecho de que al *Deportista* le quede poco tiempo en su carrera como deportista, o la situación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a considerar en la reducción del período de *Suspensión* en virtud del artículo 10.5.1 o 10.5.2.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer la infracción, si la *Persona* renuncia a éste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *Intento*.

Juicio Justo: cada Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados deberá prever para cualquier persona acusada de haber cometido una infracción de las normas Antidopaje, como mínimo debe tener un juicio justo dentro de un plazo razonable por un tribunal de expertos justo e imparcial, deberá hacerse la divulgación pública de forma oportuna una decisión razonada que incluya específicamente una explicación de motivo por lo que se le impone un período de suspensión según lo establecido en el Artículo 14.3 del Código.

Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos: La Lista que identifica las *Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o parámetro(s) biológico(s) que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Menor: *Persona* física que no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Muestra o Espécimen: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.

Norma Internacional: Norma adoptada por la *AMA* en apoyo del *Código*. El respeto de la *Norma Internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la *Norma Internacional*. Entre las *Normas Internacionales* se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicha *Norma Internacional*.

Objetivo De Muestras: Son Todas las actividades secuenciales que involucran directamente al *Deportista* desde el momento en que se hace el contacto inicial hasta que el *Deportista* abandona la Estación de *Control de Dopaje* después de haber entregado su(s) *Muestra(s)* ya sea de orina o sangre o ambas .

Organización Antidopaje: Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control Antidopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos Deportivos* que realizan *Controles* en *Eventos* de los que son responsables, a la *AMA*, a las Federaciones Internacionales, y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de *Muestras*, la gestión de los resultados, la instrucción de las *AUT*, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos Deportivos: Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un *Evento* continental, regional o *Internacional*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo al Deportista*.

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y los métodos de recogida y cotejo de datos descritos en la *Norma Internacional* para los *Controles* e Investigaciones y la *Norma Internacional* para los Laboratorios.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra *Persona* jurídica.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *Persona* que trabaje con, trate o ayude a *Deportistas* que participan en o se preparan para *Competiciones* deportivas.

Poseción: *Poseción* física o de hecho (que sólo se determinará si la *Persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*); dado, sin embargo, que si la persona no ejerce un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentra la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, la *Poseción* de hecho sólo se apreciará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Poseción* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de *Poseción* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* constituye *Poseción* por parte de la *Persona* que realice dicha compra.

Producto Contaminado: Un producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable por internet.

Programa de Observadores Independientes: Un equipo de personas que, bajo la supervisión de la *AMA*, observa y ofrece directrices sobre el proceso de *Control del Dopaje* en determinados *Eventos Deportivos*, e informa de sus observaciones.

Responsabilidad Objetiva: La norma que prevé que, de conformidad con el artículo 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el *Uso* intencionado, *Culpable* o negligente, o el *Uso* consciente por parte del *Atleta* y/o *Deportista*, para que la *Organización Antidopaje* pueda determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Adverso* en el *Pasaporte* tal como se describe en las *Normas Internacionales* aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Un informe de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA*, que de conformidad con la *Norma Internacional* para los Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Anómalo: Un informe emitido por un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que requiere una investigación más detallada según la *Norma Internacional* para los Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Anómalo en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Anómalo en el Pasaporte* tal como se describe en las *Normas Internacionales* aplicables.

Roles y Responsabilidades de la Comisión Antidopaje: Todos los signatarios deberán actuar con espíritu de asociación y colaboración al objeto de garantizar el éxito de la lucha contra el dopaje en el deporte y el respeto del código. Y Todas la demás establecidas en el artículo 20 y 21 del Código Mundial Antidopaje.

Sanción a Individuos: La sanción es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal.

Sede del Evento: Las sedes designadas por la autoridad responsable del *Evento*.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del mismo.

Suspensión: Ver más arriba, *Consecuencias de la Vulneración de las Normas Antidopaje*.

Suspensión Provisional: Ver más arriba, *Consecuencias de la Vulneración de Normas Antidopaje*.

Sustancia Específica: Véase el artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descritas como tal en la *Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la *Poseción* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, la *Persona de Apoyo del Deportista* o cualquier otra *Persona* sometida a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas *Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias Prohibidas* no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.


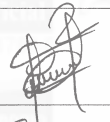



Toma de Muestras: Son Todas las actividades secuenciales que involucran directamente al *Deportista* desde el momento en que se hace el contacto inicial hasta que el *Deportista* abandona la Estación de Control de Dopaje después de haber entregado su(s) Muestra(s) ya sea de orina o sangre o ambas .

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

ARTÍCULO 24: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, Distrito Metropolitano, a los siete (7) días del mes de mayo de 2017. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

CARGO	PRINCIPAL	FIRMA
Presidente	JOSE ALEJANDO TERÁN C.I. N° V-14.567.613	
1er Suplente	FRANKLIN AMILCAR CARDILLO ROMERO C.I. N° V-14.916.951	
Secretario General	TANIA DEL CARMEN CELY DE GUTIERREZ C.I. N° V-10.748.741	
Coordinador General	EDUARDO JOSÉ GUTIERREZ ROMERO C.I. N° V-8.177.802	
Asesoría Jurídica	JACKIEN ELISA ORTEGANO ORTEGANO C.I. N° V-16.327.506	

Comisión Nacional Antidopaje y Sustancias Nocivas a la Salud de la República Bolivariana de Venezuela

Según designación en Resolución Ministerial N° 019/16, de fecha 23 de mayo del 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.920 de fecha 7 de junio 2016.

**Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



**Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Gobierno Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial



**DILE NO
A LOS GESTORES**

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES IX N° 6.309 Extraordinario
Caracas, viernes 23 de junio de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.